

## **RESOLUCIÓN**

### **CHATARRA Y ACERO**

**S/0012/19**

#### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de marzo de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia (**DC**) contra varias empresas, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**).

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>I. Antecedentes de hecho</b> .....	<b>5</b>
<b>II. Las partes</b> .....	<b>9</b>
<b>1. AG SIDERÚRGICA BALBOA, S.A. y su matriz, GALLARDO BALBOA, S.L.</b> <b>9</b>	
<b>2. ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L. Y SUS FILIALES ARCELORMITTAL ACERALIA BASQUE HOLDING, S.L., ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA, S.L., ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., Y ARCELORMITTAL MADRID, S.L.</b> .....	<b>10</b>
<b>3. FERIMET, S.L y su matriz COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE LAMINACIÓN, S.L.</b> <b>11</b>	
<b>4. METALÚRGICA GALAICA, S.A. y su matriz BIPADOSA, S.L.</b> .....	<b>12</b>
<b>5. SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U y su matriz CLERBIL, S.L.</b> .....	<b>12</b>
<b>6. SIDERÚRGICA SEVILLANA, S.A. y su matriz RIVA FORNI ELECTTRICI S.P.A.</b> .....	<b>13</b>
<b>III. Marco normativo</b> .....	<b>13</b>
<b>IV. Mercado afectado</b> .....	<b>15</b>
<b>1. Mercado de producto</b> .....	<b>15</b>
A. Compra de chatarra férrica para la producción de acero.....	15
B. Comercialización de productos finales de acero de carbono, en particular, productos largos. ....	24
<b>2. Mercado Geográfico</b> .....	<b>26</b>
<b>V. Hechos acreditados</b> .....	<b>28</b>
<b>1. Comunicaciones entre BALBOA y SIDENOR sobre los precios de compra de chatarra en agosto de 2017</b> .....	<b>28</b>
<b>2. Comunicaciones entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR sobre los precios de compra de chatarra entre enero y agosto de 2018</b> .....	<b>29</b>
<b>VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	<b>38</b>
<b>PRIMERO. Competencia para Resolver</b> .....	<b>38</b>
<b>SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa general aplicable</b> .....	<b>39</b>
<b>TERCERO. Propuesta de Resolución del Órgano Instructor</b> .....	<b>39</b>
A. En relación con el mercado de compra de chatarra.....	39
B. En relación con los productos de acero al carbono.....	40
<b>CUARTO. Valoración de la Sala de Competencia</b> .....	<b>40</b>
A. Tipificación de las conductas.....	40
a. Principios generales.....	40
b. Archivo de actuaciones y decaimiento de la imputación respecto de determinadas conductas investigadas.....	43
c. Sobre el objeto anticompetitivo del resto de intercambios de información analizados.....	44

• Intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR de 1 de agosto de 2017 .....	44
• Intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR entre enero y agosto de 2018.....	45
– Intercambios sobre sus propias variaciones de precios.....	46
– Intercambios sobre variaciones de precios de terceros competidores .....	49
– Intercambios relativos a los precios ofertados y su resultado en el mercado de compra de chatarra.....	51
– Intercambios relativos a las paradas técnicas de sus respectivas acerías.....	52
– Conclusión en cuanto al objeto de los intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR .....	54
d. Infracción única y continuada entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR ....	54
e. Existencia de cártel .....	59
• Principios generales .....	59
• Intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR de 1 de agosto de 2017 .....	61
• Intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR entre enero y agosto de 2017.....	61
B. Antijuridicidad de la conducta .....	62
C. Culpabilidad e individualización .....	63
a. Responsabilidad de las empresas .....	63
• Intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR en agosto de 2017 ....	63
– BALBOA.....	63
– SIDENOR.....	64
• Intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR entre enero y agosto de 2017.....	65
– ARCELORMITTAL ACERALIA.....	65
– SIDENOR.....	65
b. Responsabilidad solidaria de las empresas matrices .....	66
– ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L. (AMSH).....	67
– CLERBIL, S.L. (CLERBIL).....	67
– GRUPO GALLARDO BALBOA, S.L. (GALLARDO BALBOA) .....	67
D. Los efectos derivados de la conducta .....	67
E. Valoración de la solicitud de clemencia.....	69
<b>QUINTO. Otras alegaciones.....</b>	<b>72</b>
A. Alegaciones sobre indefensión .....	72
a. Excesiva duración del trámite de información reservada.....	74
b. Demora en el acceso a la documentación recabada en las inspecciones .....	75
c. Notificación del PCH en el mes de agosto.....	76
d. Denegación de la ampliación del plazo de alegaciones a la PR .....	76
B. Sobre la solicitud de práctica de la prueba.....	77
C. Sobre la solicitud de confidencialidad.....	77
<b>SEXTO. Determinación de la sanción.....</b>	<b>78</b>
A. Criterios de imposición de las multas .....	78
B. Los volúmenes de negocios tenidos en cuenta para el cálculo de su sanción .....	81
a. Volumen de negocios total de BALBOA .....	81
b. Volumen de negocios de ARCELORMITTAL ACERALIA .....	81
c. Volumen de negocios de SIDENOR .....	83
C. Multas impuestas .....	84

D. Alegaciones sobre la propuesta de sanción .....	85
<b>SÉPTIMO. La prohibición de contratar .....</b>	<b>86</b>
<b>VII. RESUELVE.....</b>	<b>88</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Requerimientos de información a empresas .....	7
<b>Tabla 2.</b> Alegaciones a la PR.....	8
<b>Tabla 3.</b> Comunicación de WhatsApp de 24 de enero de 2018 entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR .....	47
<b>Tabla 4.</b> Duración y volumen de negocios en el mercado afectado en el intercambio entre BALBOA y SIDENOR.....	80
<b>Tabla 5.</b> Duración y volumen de negocios en el mercado afectado en el intercambio entre ARCELOR y SIDENOR.....	80
<b>Tabla 6.</b> Desglose de VNT de ARCELORMITTAL ACERALIA para el ejercicio 2020 .....	82
<b>Tabla 7.</b> Desglose de VNT de ARCELORMITTAL ACERALIA para el ejercicio 2021 .....	83
<b>Tabla 8.</b> Volumen de negocios total de las empresas infractoras en 2021 .....	84
<b>Tabla 9.</b> Tipos sancionadores para el intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR.....	84
<b>Tabla 10.</b> Tipos sancionadores para el intercambio de información entre ARCELOR y SIDENOR .....	84
<b>Tabla 11.</b> Sanciones para el intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR.....	85
<b>Tabla 12.</b> Sanciones para el intercambio de información entre ARCELOR y SIDENOR.....	85

## ÍNDICE DE IMÁGENES

<b>Imagen 1.</b> Evolución de los precios medios pagados por ARCELORMITTAL por chatarras E1, E3 y E40 (2017-2020, euros por tonelada) .....	17
<b>Imagen 2.</b> Evolución de la diferencia entre los precios medios pagados por ARCELORMITTAL en la adquisición de distintas variedades de chatarra (2017-2020, euros por tonelada) .....	19
<b>Imagen 3.</b> Evolución de las desviaciones porcentuales de los precios individuales pagados por ARCELORMITTAL ACERALIA respecto el índice BDSV, chatarras tipo E1 (2017-2020) .....	20
<b>Imagen 4.</b> Entradas de chatarra en planta de Sestao.....	53

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 30 de noviembre de 2017, la Comisión Europea remitió a la DC el contenido de una comunicación anónima recibida a través del sistema “Comp-Whistleblower” en la que se denunciaba la posible existencia de un cártel en el mercado español de compra de chatarra y en el que estarían implicadas distintas empresas activas en el mercado aguas abajo de producción de acero (folios 1 y 2).
2. Con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador, la DC inició una **información reservada** (folio 1).
3. Entre los días 27 y 29 de noviembre de 2018 la DC llevó a cabo **inspecciones domiciliarias** en la sede común de ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L. (**AMSH**) y sus filiales, ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA, S.L. (**ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES**), ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A. (**ARCELORMITTAL ESPAÑA**) y ARCELORMITTAL MADRID, S.L. (**ARCELORMITTAL MADRID**); en la sede común de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE LAMINACIÓN, S.A. (**CELSA**) y su filial FERIMET, S.L. (**FERIMET**) y en la sede de METALÚRGICA GALAICA, S.A. (**MEGASA**) MEGASA y su matriz BIPADOSA, S.L. (**BIPADOSA**), en relación con posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en acuerdos y/o prácticas concertadas para la fijación de los precios de compra de chatarra para la producción de acero.
4. El 3 de diciembre de 2019, GRUPO GALLARDO BALBOA, S.L. (**GALLARDO BALBOA**) **presentó ante la CNMC una solicitud de exención del pago de la multa** a los efectos del artículo 65 de la LDC y, subsidiariamente, de reducción de su importe a los efectos del artículo 66 de la LDC en relación con posibles prácticas anticompetitivas consistentes en un intercambio de información y coordinación de precios y otras condiciones comerciales en el mercado de fabricación y comercialización de productos finales de acero al carbono, en especial, productos largos, verticalmente relacionado con el mercado de chatarra.
5. El 11 de diciembre de 2019, GALLARDO BALBOA completó su solicitud de exención y subsidiariamente de reducción del pago de la multa en relación con su participación en los intercambios de información sensible con competidores relacionada con el mercado español de compra de chatarra. Posteriormente, presentó documentación adicional el 18 y 23 de diciembre de 2019; 3 de febrero; 3 de marzo; 17 y 21 de julio de 2020 y el 31 de mayo de 2021.

6. Entre los días 3 y 5 de marzo de 2020, se inspeccionaron nuevamente las sedes de AMSH y MEGASA así como las de SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U. (**SIDENOR**) y SIDERÚRGICA SEVILLANA, S.A. (**SISE**).
7. El 2 de junio de 2020, AMSH, ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES, ARCELORMITTAL ESPAÑA y ARCELORMITTAL MADRID, interpusieron un recurso ante el Consejo de la CNMC contra la inspección realizada en su sede ([Expte. R/AJ/045/20](#)). Fue desestimado por la Resolución de 23 de julio de 2020 del Consejo de la CNMC, recurrida ante la Audiencia Nacional (**AN**) el 1 de octubre de 2020.
8. El 20 de julio de 2020 la DC acordó la **incoación del expediente sancionador S/0012/20 CHATARRA Y ACERO** por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1 de LDC y 101 del TFUE, contra AMSH y sus filiales ARCELORMITTAL MADRID, ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES y ARCELORMITTAL ESPAÑA; CELSA y su filial FERIMET; GALLARDO BALBOA y su filial BALBOA; MEGASA y su matriz BIPADOSA; SISE y su matriz RIVA FORNI ELETTRICI, S.P.A. (**RIVA**) y SIDENOR y su matriz CLERBIL, S.L. (**CLERBIL**).
9. El 29 de julio de 2021 la DC acordó la ampliación de la incoación contra ARCELORMITTAL ACERALIA BASQUE HOLDING, S.L., (**ARCELORMITTAL ACERALIA**) por su participación en las conductas investigadas.
10. Durante la instrucción del procedimiento, la DC efectuó los siguientes requerimientos de información:

**Tabla 1.** Requerimientos de información a empresas

Fecha	Empresas	Folios
06/03/2019	MEGASA	182 a 184
07/03/2019	AMSH	200 a 203
	BALBOA	194 a 197
	CELSA	188 a 191
	SIDENOR	206 a 209
06/03/2020	TUBOS REUNIDOS, S.A.	17518 a 17521
30/06/2020	SISE	20704 a 20707
21/07/2020	AMSH	37114 a 37117
	ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES	37097 a 37100
	ARCELORMITTAL ESPAÑA	37103 a 37105
	ARCELORMITTAL MADRID	37108 a 37110
23/07/2020	BIPADOSA	37158 a 37160
	CLERBIL	37152 a 37154
	MEGASA	37164 a 37166
	RIVA	37146 a 37148
28/07/2020	BALBOA	37207 a 37209
	CELSA	37201 a 37204
	FERIMET	37219 a 37221
	GALLARDO BALBOA	37213 a 37216
24/03/2021	WINOA IBÉRICA, S.A.U.	47004 a 47007
06/05/2021	CELSA	47745 a 47747
	FERIMET	47717 a 47719
25/05/2021	BARNA STEEL, S.A.	49594 a 49597
26/05/2021	COALSIDER, S.L.	49870 a 49873
04/06/2021	CLERBIL	49955 a 49956
04/06/2021	RIVA	49946 a 49947
08/06/2021	CRISTIAN LAY, S.A.	49989 a 49991
18/06/2021	AMSH	50208 a 50209
	ARCELORMITTAL ACERALIA	50212 a 50214

11. El 2 de agosto de 2021, la DC adoptó el **Piiego de Concreción de Hechos (PCH)** (folios 51328 - 51478).
12. El 2 de noviembre de 2021, la **DC acordó el cierre de la fase de instrucción del procedimiento** (folio 53523).
13. El 15 de noviembre de 2021, se dictó la **Propuesta de Resolución (PR)** (folios 53543 - 53653).

14. Las **alegaciones** a la PR se recibieron entre los días 13 y 21 de diciembre de 2021:

**Tabla 2.** Alegaciones a la PR

Fecha	Empresa	Folios
13/12/2021	CLERBIL	53844 - 53845
14/12/2021	BALBOA y GALLARDO BALBODA	53854 - 53868
14/12/2021	MEGASA y BIPADOSA	53849 - 53850
16/12/2021	ARCELORMITTAL ACERALIA y AMSH	53889-53975
17/12/2021	RIVA	54227
	SISE	54222 - 54223
21/12/2021	CELSA	54237 - 54238
	FERIMET	54242 - 54243
	SIDENOR	54248 - 54276

15. El 22 de diciembre de 2021, la DC elevó a la Sala de Competencia de la CNMC su **Informe y Propuesta de Resolución**.
16. El 4 de enero de 2022, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC adoptó un acuerdo por el que se requirió a las empresas que aportaran el **volumen de negocios** total en el año 2021 en el plazo de 10 días y formularan las alegaciones oportunas. En el citado acuerdo, la Sala acordó suspender el plazo de resolución del procedimiento sancionador (folios 54623-54626).
17. El 12 de enero de 2022, SIDENOR contestó al requerimiento de información alegando que no le era posible facilitar su volumen de negocios total en el año 2021 en ese momento, dado que el cierre de ejercicio de dicha empresa tiene lugar el 31 de enero de cada año y que no preveía disponer de dicha información antes de junio de 2022 (folio 54669). CLERBIL contestó al requerimiento de información sobre volumen de negocios el 12 enero (folio 54673) y ARCELORMITTAL ACERALIA, AMSH, y BALBOA junto con GALLARDO BALBOA lo hicieron el 21 de enero (respectivamente, folios 54727 a 54732; 54736 a 54741 y 54745 a 54747).
18. El 19 de enero de 2022, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la **remisión de información a la Comisión Europea** prevista por el artículo 11.4

del Reglamento 1/2003<sup>1</sup>. Asimismo, se acordó suspender el plazo para resolver hasta que se diera respuesta por la Comisión Europea o transcurriera el término de 30 días (folios 54692-54693). El plazo de suspensión fue levantado mediante acuerdo de 17 de febrero de 2022 (folios 54813 a 54815).

19. El 2 de febrero de 2022, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC adoptó un acuerdo por el que se requirió a ARCELORMITTAL ACERALIA que corrigiera la cifra aportada en su contestación de 21 de enero de 2022 al requerimiento sobre el volumen de negocios total en el año 2021 (folios 54727 a 54729) o la confirmase, explicando, en su caso, los motivos por los que dicha cifra era inferior, en más de 10 veces, a la cifra de volumen de negocios total aportada para el ejercicio 2020 (folios 54727 a 54729).
20. El 9 de febrero de 2022, ARCELORMITTAL ACERALIA contestó al requerimiento de información del 2 de febrero confirmando su estimación de la cifra de volumen de negocios para el ejercicio 2021 aportada el 21 de enero y justificando la disimilitud con la cifra correspondiente al ejercicio 2020 sobre la base de una alegada actualización en la doctrina administrativa que interpreta la normativa contable publicada en el año 2021 y que conllevaría la exclusión de la cifra de negocio de ARCELORMITTAL ACERALIA de determinadas partidas que no derivarían de su actividad ordinaria (folios 54800 a 54809).
21. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 4 de marzo de 2022.

## II. LAS PARTES

Son partes interesadas en el procedimiento las empresas que se relacionan a continuación.

### 1. **AG SIDERÚRGICA BALBOA, S.A. y su matriz, GALLARDO BALBOA, S.L.**

**AG SIDERÚRGICA BALBOA, S.A. (BALBOA)** tiene como objeto social la fabricación, compraventa, manufacturación y almacén al por mayor de hierro y derivados y su transporte. Su principal actividad consiste en la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico. Desde marzo de 2015, BALBOA está

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ([DOCE de 4/1/2003](#)).

indirectamente participada al 100% por GRUPO GALLARDO BALBOA, S.L. empresa que ejerce además como su administrador único<sup>2</sup>.

**GRUPO GALLARDO BALBOA, S.L. (GALLARDO BALBOA)** es la sociedad holding del grupo de empresas Grupo Gallardo Balboa<sup>3</sup>.

Las decisiones de política comercial y estratégica corporativa de GALLARDO BALBOA y su filial BALBOA requieren el conocimiento o aprobación del Comité de Dirección de GALLARDO BALBOA<sup>4</sup>.

## **2. ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L. Y SUS FILIALES ARCELORMITTAL ACERALIA BASQUE HOLDING, S.L., ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA, S.L., ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., Y ARCELORMITTAL MADRID, S.L.**

**ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L. (AMSH)** se dedica a la gestión de participaciones sociales y prestación de servicios corporativos a sus filiales en España.

**ARCELORMITTAL ACERALIA BASQUE HOLDING, S.L. (ARCELORMITTAL ACERALIA)** está participada indirectamente al 100% por AMSH y su presidencia corresponde al presidente del Consejo de Administración de AMSH. ARCELORMITTAL ACERALIA es la empresa del Grupo ArcelorMittal responsable de las negociaciones de la compra de chatarra, que adquiere directamente de los proveedores al no contar con plantas de tratamiento o reciclado. Los servicios relativos a la compra de chatarra realizados por ARCELORMITTAL ACERALIA consisten en la búsqueda de suministradores y en la posterior negociación de precios y otras condiciones contractuales<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Información aportada por BALBOA (folios 3922 a 6790 y 41130 a 41142) en contestación a los requerimientos realizados y obtenida de la base de datos Informa (folios 49275 a 49296). Según la referida información BALBOA está participada al 100% por Grupo Alfonso Gallardo Productos largos, S.L.U, que pertenece al 100% a GRUPO GALLARDO BALBOA, S.L., administrador único de la sociedad desde el 25 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Información aportada por GALLARDO BALBOA en contestación a los requerimientos de información realizados (folios 46808 a 46815 y 52184 a 52189), obtenida de la base de datos Informa (folios 49438 a 49453) y disponible en <http://www.infocif.es/empresa/grupogallardo-balboa-sl> (folios 49928 a 49936).

<sup>4</sup> Información aportada por GALLARDO BALBOA en contestación a los requerimientos de información realizados (folios 41121 a 41126).

<sup>5</sup> Información aportada por AMHS (folios 15422 a 15437) y ARCELORMITTAL ACERALIA (folios 52155 a 52157), en contestación a los requerimientos de información realizados. Tal y como se expone en la citada documentación, ARCELORMITTAL ACERALIA está participada

**ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA, S.L. (ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES)** está participada indirectamente al 100% por AMSH. Comercializa productos largos de acero, actuando como comprador-vendedor i.e. adquiriendo el producto en la fábrica y vendiéndoselo a los clientes finales o distribuidores, cargando una comisión por su labor de gestión<sup>6</sup>.

**ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A. (ARCELORMITTAL ESPAÑA)** está participada directamente al 100% por AMSH. Su actividad consiste en la producción de acero por la vía integral (hornos altos) en la que únicamente se utiliza la chatarra férrica de modo residual<sup>7</sup>.

**ARCELORMITTAL MADRID, S.L. (ARCELORMITTAL MADRID)** está participada directamente al 100% por AMHS. Realiza actividades de gestión de stock de chatarra para las plantas del Grupo ArcerlorMittal<sup>8</sup>.

### **3. FERIMET, S.L y su matriz COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE LAMINACIÓN, S.L.**

**FERIMET, S.L (FERIMET)** se dedica a la compra, recogida y tratamiento de chatarra férrica y no férrica en España. Actúa como principal proveedor de chatarra de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE LAMINACIÓN, S.L. por la que se encuentra participada al 100%<sup>9</sup>.

**COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE LAMINACIÓN, S.L. (CELSA)** es una acería eléctrica, fabricante de productos largos de acero (corrugado, alambión, perfiles estructurales y comerciales) a través del reciclado de chatarra férrica, siendo su objeto social la transformación y fusión de piezas de acero y aprovechamientos ferrosos con horno eléctrico<sup>10</sup>.

---

directamente al 52,64% por AMHS y en un 47,36% por ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., empresa que está participada a su vez por AMHS al 99,85%.

<sup>6</sup> Información aportada por AMHS (folios 15422 a 15437) y ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES (folios 46768 a 46778), en contestación a los requerimientos de información realizados.

<sup>7</sup> Información aportada por AMHS (folios 15422 a 15437) y ARCELORMITTAL ESPAÑA (folios 46866 a 46880), en contestación a los requerimientos de información realizados.

<sup>8</sup> Información aportada por AMHS (folios 15422 a 15437) y ARCELORMITTAL MADRID (40340 a 40346), en contestación a los requerimientos de información realizados.

<sup>9</sup> Información aportada por CELSA (folios 15378 a 15405 y 47750 a 47769) y FERIMET (folios 47720 a 47739), en contestación a los requerimientos de información realizados.

<sup>10</sup> Información aportada por CELSA (folios 15378 a 15405 y 47750 a 47769) en contestación a los requerimientos de información realizados.

#### **4. METALÚRGICA GALAICA, S.A. y su matriz BIPADOSA, S.L.**

**METALÚRGICA GALAICA, S.A. (MEGASA)** tiene por objeto social la fabricación de tornillería, relaminación de hierros y galvanizado. Se encuentra participada al 100% por BIPADOSA, S.L.<sup>11</sup>

**BIPADOSA, S.L. (BIDAPOSA)** es la entidad matriz del Grupo MEGASA entendido como tal el formado por BIDAPOSA y sus filiales. No desarrolla actividades de fabricación y/o comercialización de productos finales de acero<sup>12</sup>.

#### **5. SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U y su matriz CLERBIL, S.L.**

**SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U. (SIDENOR)** tiene por objeto la fabricación y comercialización de productos siderúrgicos contando con 7 plantas industriales, en Basauri (Vizcaya), Legutiano (Álava), Vitoria, Azkoitia (Guipúzcoa), Reinoso (Cantabria), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Polinyá del Vallés (Barcelona). SIDENOR se encuentra participada indirectamente al 100% por CLERBIL, S.L.<sup>13</sup>.

**CLERBIL, S.L. (CLERBIL)** se dedica a la dirección y gestión de sus filiales y participadas<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Información aportada por MEGASA (folios 15441 a 15450 y 46822 a 46837) y BIPADOSA, S.A. (folios 41099 a 41107), en contestación a los requerimientos realizados, obtenida de la Base de datos AXESOR (folios 47009 a 47038).

<sup>12</sup> Información aportada por BIPADOSA (folios 41099 a 41107) en contestación a requerimiento de información.

<sup>13</sup> Información aportada por SIDENOR (folios 12397 a 12400, 12411 a 12423 y 52161 a 52162, 53152, 53153) y por CLERBIL, S.L. (folio 46901 a 46907, 49972 y 49973) en respuesta a los requerimientos de información realizados, obtenida en las páginas Webs <https://www.sidenor.com/es/> (folios 47078), <http://www.clusterenergia.com/noticias-asociados-2/equipo-directivo-sidenor-compra-gerdau-por-155-millones-euros> (folio 50062) y en la base de datos INFORMA (folios 50063 a 50082) y Resolución de 9 de junio de 2016, Expte. C/0757/16 CLERBIL/GERDAU, disponible en la página Web <https://www.cnmc.es/expedientes/c075716>. De acuerdo con la referida información, SIDENOR está participada al 100% por SIDENOR HOLDINGS EUROPA, S.A., con la que comparte sede y ostenta el cargo de administradora única de SIDENOR, que su vez está participada al 100% por CLERBIL, S.L.

<sup>14</sup> Información aportada por CLERBIL, S.A. en contestación a los requerimientos de información realizados (folios 46901 a 46907 y 49972 a 49973) y obtenida de la base de datos INFORMA (folios 50063 a 50075).

## 6. SIDERÚRGICA SEVILLANA, S.A. y su matriz RIVA FORNI ELECTTRICI S.P.A.

**SIDERÚRGICA SEVILLANA, S.A. (SISE)** tiene por objeto la producción y comercialización de materiales siderúrgicos, centrada en la fundición y laminación de aceros en caliente. Está participada indirectamente al 99,99% por RIVA FORNI ELETTRICI, S.p.A<sup>15</sup>.

**RIVA FORNI ELECTTRICI S.p.A. (RIVA)** está especializada en la fabricación de productos largos de acero<sup>16</sup>.

### III. MARCO NORMATIVO

La chatarra, en su calidad de residuo no peligroso, está sujeta al siguiente marco normativo<sup>17</sup>:

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que incorpora al Derecho español la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos<sup>18</sup>.
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación<sup>19</sup>.
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General de calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de noviembre de 2015, que

---

<sup>15</sup> Información aportada por SISE (folios 32675 a 32692) y RIVA FORNI ELETTRICI, S.P.A. (folios 40997 a 41000) en contestación a los requerimientos de información realizados, disponible en [https://www.siderurgicasevillana.com/es/acerca\\_de/grupo\\_riva](https://www.siderurgicasevillana.com/es/acerca_de/grupo_riva) (folios 47043 y 47044) y <https://www.siderurgicasevillana.com/es/> (folios 47079 a 47087) y obtenida de la base de datos INFORMA (folios 50954 a 50956).

<sup>16</sup> Información aportada por RIVA FORNI ELETTRICI, S.P.A. en contestación a un requerimiento de información (folios 40997 a 41000).

<sup>17</sup> Contestación de ARCELORMITTAL (folios 15422 a 15437) y ARCELORMITTAL ESPAÑA (folios 46866 a 46880), a los requerimientos de información realizados.

<sup>18</sup> Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que incorpora al Derecho español la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos [«BOE» núm. 181, de 29/07/2011](#).

<sup>19</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación [«BOE» núm. 316, de 31/12/2016](#).

aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022<sup>20</sup>.

- Norma UNE 36199:2013, que tiene por objeto establecer una clasificación de las chatarras férricas no aleadas para la producción de acero o fundición, así como las condiciones de su suministro.
- Reglamento (UE) nº305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción<sup>21</sup>.

El almacenamiento de chatarra está sometido a una autorización previa para llevar a cabo la actividad de gestión de residuos, que expiden los órganos autonómicos competentes en materia de medio ambiente.

Por su parte, para el tratamiento de la chatarra utilizada para la producción de acero es precisa la obtención de una autorización ambiental integrada.

Los productos finales de acero al carbono se fabrican con arreglo a la especificación técnica armonizada EN 10025-1:2004 “Productos laminados en caliente, de acero no aleado, para construcciones metálicas de uso general. Parte 1: Condiciones generales de suministro” y cada producto tiene sus especificaciones<sup>22</sup>.

Por lo que se refiere a su comercialización, no hay requisitos normativos específicos más allá de los indicados anteriormente y únicamente se necesita una certificación de calidad de una sociedad externa o mediante ensayos de lotes<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR), 2016-2022 ([«BOE» núm. 297, de 12/12/2015](#)).

<sup>21</sup> Reglamento (UE) nº305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción ([DOUE-L-2011-80721](#)).

<sup>22</sup> Información aportada por SISE (folios 32675 a 32692), ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA (folios 46768 a 46778) y CELSA (folios 47750 a 47769) en contestación a los requerimientos de información realizados.

<sup>23</sup> Información aportada por ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA (folios 46768 a 46778) y MEGASA (folios 46822 a 46837) en contestación a los requerimientos realizados.

## **IV. MERCADO AFECTADO**

### **1. Mercado de producto**

Las conductas a las que se refiere la presente resolución afectan al mercado de compra de chatarra férrica para la producción de acero y al mercado de fabricación y comercialización de productos finales de acero al carbono, en particular, de productos largos. Estos dos mercados se hallan verticalmente relacionados, ya que la chatarra férrica constituye el principal insumo para la producción de acero.

#### **A. Compra de chatarra férrica para la producción de acero**

La chatarra es una materia prima esencial para la producción de acero en España.

El tipo de chatarra más importante es el procedente de productos obsoletos (residuos domésticos, electrodomésticos, vehículos, buques, etc.), o de la demolición de edificios o plantas industriales<sup>24</sup>. Su aprovechamiento representa una parte muy importante de los residuos metálicos, pero requiere de un trabajo previo de recogida, clasificación, recuperación y reciclado. Hay distintos tipos de chatarra en función de la cantidad de estériles (no férricos, tierras, impurezas, etc.) y la mayor o menor calidad determina el precio de compra.

---

<sup>24</sup> Hay otros tipos de chatarra, de menor importancia, como son la “propia” o “de origen”, generada en la fábrica, refinería o fundición y que, en general, es recuperada y utilizada de nuevo en la misma planta y la chatarra de origen industrial, procedente de recortes y mermas surgidos en el proceso de elaboración de un producto de consumo (electrodomésticos, latas y envases de acero, aerosoles, maquinaria, barcos, automóviles, trenes, etc.) en el que intervienen productos metálicos.

Este mercado ha sido analizado en algunos precedentes tanto de la Unión Europea<sup>25</sup> como nacionales<sup>26</sup>. A pesar de que hay diferentes calidades y grados de pureza de la chatarra férrica, en ninguno de los precedentes se llega a establecer subdivisión alguna entre categorías o subtipos de chatarra férrica.<sup>27</sup>

ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR aportan, junto con sus alegaciones a la propuesta de resolución, sendos informes económicos (**Informe AM**<sup>28</sup> e **Informe SIDENOR**)<sup>29</sup> mediante los que tratan de sustentar determinados argumentos, relacionados con la definición y el funcionamiento de este mercado. Defienden ambas empresas en sus alegaciones, apoyadas por los referidos informes, que el análisis del mercado realizado por la DC parte de una caracterización errónea de la dimensión de producto de la chatarra al ignorar su carácter heterogéneo derivado de la existencia de múltiples tipos de chatarra diferenciados por sus características técnicas y su grado de calidad, lo que llevaría, a su vez, a una elevada heterogeneidad en la formación de sus precios respectivos.

---

<sup>25</sup> Exptes. [ECSC.1124 CFF/Ferrero](#), [ECSC.1322 SCHOLZ/LOACKER/SAARLANDISCHE ROHPRODUKTE](#), [ECSC.1325 EMR/ MPRH](#), [ECSC.1355 INTERSEROH/HANSA](#), [ECSC.1358 SCHOLZ/ALBA/ELSA JV](#), [M.1146 SHV ENERGY/THYSSEN KLÖCKNER RECYCLING](#), [M.1394 ALBA/OTTO](#), [M.2196 ENRON/BERGMANN/ HUTZLER](#), [M.4558 ALPHA PRIVATE EQUITY FUNDS/NON FERROUS INTERNATIONAL GROUP](#), [M.4495 ALFA ACCIAI/CRONIMET/REMONDIS/TSR GROUP](#), [M.5714 SCHOLZ/SCHOLZ AUSTRIA/KOVOSROT](#), [M.6619 TSR RECYCLING/HKS SCRAP METALS](#), [M.6997 TOWERBROOK CAPITAL/METALLUM](#), [M.7357 METAL ONE MITSUI & CO. STEEL/METAL ONE MITSUI BUSSAN RESOURCE & STRUCTURAL STEEL CORPORATION](#), [M.7461 AMDS Italia/CLN/JV](#), [M.8606 ELG HANIEL/IBERINOX/JV](#), [M.8632 REMONDIS/TSR RECYCLING](#), [M.8778 APOLLO MANAGEMENT /PHOENIX SERVICES](#), [M.8893 THYSSEN ALFA/MAX AICHER RECYCLING/NORIS METALLRECYCLING](#), [M.5714 SCHOLZ/SCHOLZ AUSTRIA/KOVOSROT](#), [M.4469 SCHOLZ/VOESTALPINE/SCHOLZ AUSTRIA](#) y [ECSC.1358 SCHOLZ/ALBA/JV](#).

<sup>26</sup> Exptes. de concentración [C-0790/16 BIPADOSA GRUPO MEGASA-AMZ](#), [C/1010/19 ELG HANIEL GMBH/IBERINOX RECYCLING PLUS S.L.](#) y [C/1118/20 CRISTIAN LAY/GRUPO GALLARDO](#).

<sup>27</sup> Como ejemplo de esta clase de apreciaciones cabe citar las consideraciones de la Comisión en el caso [ECSC.1322 SCHOLZ/LOACKER/SAARLANDISCHE ROHPRODUKTE](#), en el que se dijo (apartado 13): “As a result of its different sources, ferrous scrap may vary in its grade and purity. However, these different grades of ferrous scrap are in general substitutes, and ferrous scrap is a largely homogeneous bulk material. In its previous decisions (for example Case N° ECSC.1124 – CFF/Ferrero) involving undertakings active in this field, the Commission has therefore found the relevant market to be the trade in ferrous scrap.”

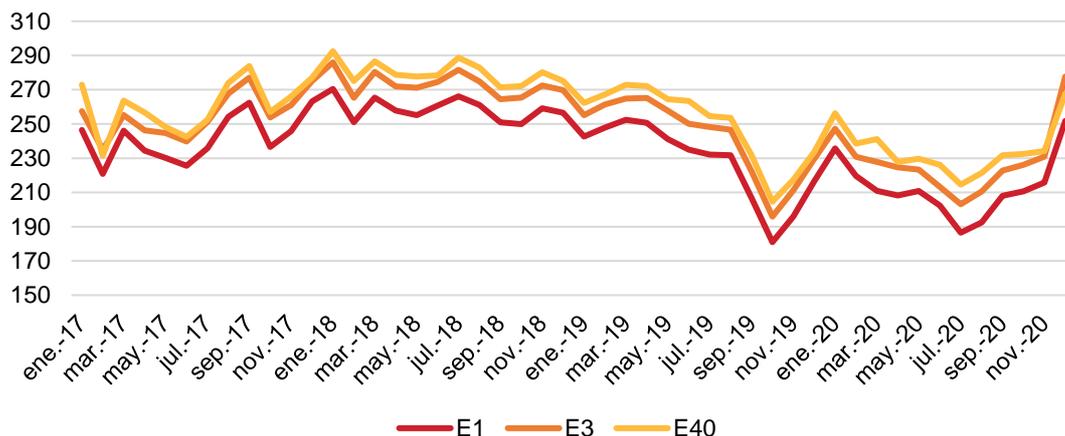
<sup>28</sup> Informe económico aportado por ARCELORMITTAL ACERALIA junto con sus alegaciones a la propuesta de resolución (**Informe AM**) (folios 53976 a 54041)

<sup>29</sup> Informe económico aportado por SIDENOR junto con sus alegaciones a la propuesta de resolución (**Informe SIDENOR**) (folios 54305 a 54354).

Esta Sala no comparte tales planteamientos. La propuesta de resolución realiza una exposición exhaustiva de sus principales características como producto y de los distintos mecanismos empleados para comercializarla reconociendo la existencia de distintas tipologías de chatarra en función de su calidad y características técnicas, así como que tales diferencias pueden traducirse en distintos precios<sup>30</sup>. No se comprende por tanto el reproche según el cual se habrían ignorado estas circunstancias.

Por otro lado, al analizar los datos utilizados en el Informe AM, se observa que los precios pagados por las empresas siderúrgicas por las distintas variedades de chatarra presentan una evolución conjunta muy estable en el tiempo (ver imágenes 1 y 2 infra).

**Imagen 1.** Evolución de los precios medios pagados por ARCERLORMITTAL por chatarras E1, E3 y E40 (2017-2020, euros por tonelada)



Fuente: Elaboración propia con datos del expediente. Folio 54057 a 54134.

La imagen 1 muestra la evolución de los precios de tres tipos de chatarras que, en orden ascendente de calidad, son las variedades E1, que incluye chatarra de desguace de vehículos industriales debidamente preparada, entre otras; E3, que incluye chatarra cortada de perfiles estructurales y chapa; y E40, que incluye chatarra fragmentada tratada industrialmente de forma que el 95% de las piezas contenidas tengan una dimensión inferior a 0,25m. Como se aprecia en este gráfico, los precios de las variedades de chatarra son crecientes en función de la calidad de éstas. Asimismo, se observa que su evolución sigue la misma

<sup>30</sup> Véanse por ejemplo los párrafos 61 y 65 de la propuesta de resolución.

tendencia y que las tres series temporales muestran oscilaciones muy similares, aunque en algunos momentos puedan desviarse.

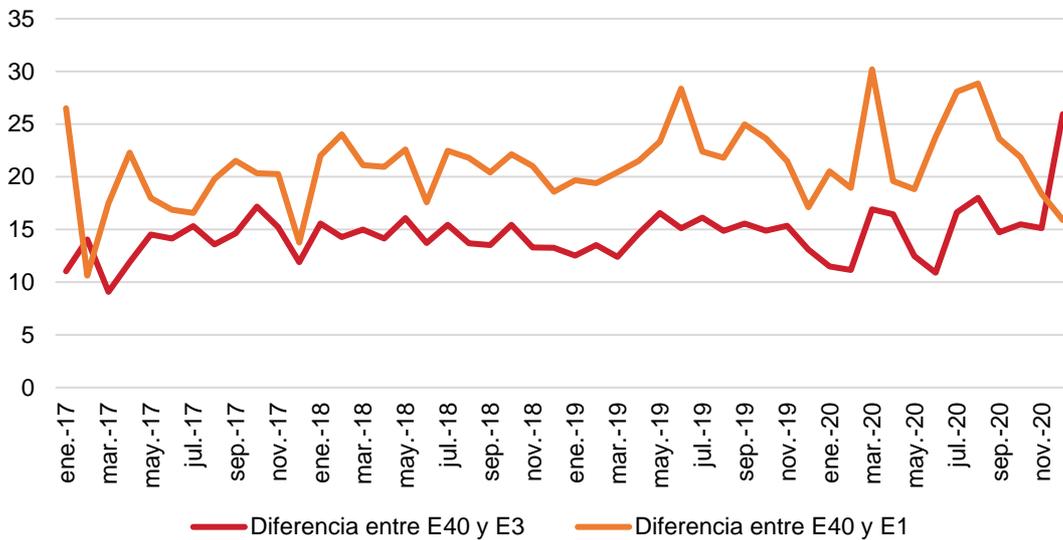
En la imagen 2, incluida a continuación, se refleja la diferencia entre el precio más alto de las tres variedades, la chatarra E40, y las otras dos variedades de chatarra. Como ya se podía apreciar en la imagen anterior, aunque con menor detalle, la diferencia entre los precios se ajusta a un valor constante y presenta una elevada estabilidad en el tiempo, a pesar de las oscilaciones del valor absoluto del precio. Así, se observa que la diferencia entre los precios de las chatarras E40 y E3 se sitúa en torno a 14,5 euros por tonelada a lo largo del período analizado, mientras que la diferencia entre los precios de las chatarras E40 y E1 se encuentra en torno a los 21 euros por tonelada. En ambos casos, incluso las oscilaciones alrededor de los valores anteriores presentan cierta estabilidad: a lo largo de los tres años estudiados, la volatilidad de ambas series temporales no presenta cambios relevantes.

Merece la pena destacar que las anteriores observaciones no se limitan exclusivamente a los precios medios pagados por ARCELORMITTAL ACERALIA en el mercado español. La relación entre las distintas tipologías de chatarra también se aprecia en el propio índice BDSV (mediante el que se reflejan los precios de chatarra en Alemania), tal y cómo reflejan los datos publicados por la organización que elabora dicho índice<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, la serie temporal correspondiente al año 2021, disponible en el siguiente [https://www.bdsv.org/fileadmin/user\\_upload/2022\\_01\\_21\\_bundesweit.pdf](https://www.bdsv.org/fileadmin/user_upload/2022_01_21_bundesweit.pdf) (según última consulta de 04/03/2022).

**Imagen 2.** Evolución de la diferencia entre los precios medios pagados por ARCELORMITTAL en la adquisición de distintas variedades de chatarra (2017-2020, euros por tonelada)



Fuente: Elaboración propia con datos del expediente. Folios 54057 a 54134.

España es un país deficitario de chatarra, representando las importaciones casi el 30% del volumen consumido anualmente <sup>32</sup>. Lo anterior implica que los precios internacionales influyen necesariamente en el precio de la chatarra en España. Ello no implica, sin embargo, en contra de lo alegado por ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR, que los precios internacionales sean, hasta tal punto determinantes, que los operadores nacionales que actúan en este mercado carezcan de capacidad para influir en los precios pagados por la chatarra en España.

Esta Sala considera que los escritos de alegaciones de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR, apoyados por sus respectivos informes económicos, realizan un análisis y una interpretación sesgada de la evolución conjunta de los precios nacionales e internacionales para concluir que la evolución de los indicadores internacionales determina íntegramente la evolución de los precios pagados por la chatarra en el mercado nacional.

Los propios datos aportados por ARCELORMITTAL ACERALIA en el Informe AM reflejan, de hecho, que los precios que paga esta empresa siderúrgica no se ajustan completamente a los índices internacionales. Concretamente, si se

<sup>32</sup> Información aportada por CELSA en contestación al requerimiento de información realizado (folios 15378 a 15405).

analizan los datos empleados para elaborar la “figura 11” de dicho informe (folio 54032)<sup>33</sup>, referida al precio medio mensual pagado a cada uno de los proveedores de chatarra E1 de la planta de Olaberria, se observa que los precios individuales pagados a los proveedores de ARCERLORMITTAL ACERALIA presentan desviaciones significativas y frecuentes respecto al índice BDSV, tal y como se refleja en la Imagen 3, a continuación.

**Imagen 3.** Evolución de las desviaciones porcentuales de los precios individuales pagados por ARCERLORMITTAL ACERALIA respecto el índice BDSV, chatarras tipo E1 (2017-2020)<sup>34</sup>



Fuente: Elaboración propia con datos del expediente (folios 54057 a 54134).

<sup>33</sup> Véase el anexo 1 del Informe AM, folios 54057 a 54134.

<sup>34</sup> Para facilitar la representación gráfica se han eliminado varias observaciones atípicas (tanto al alza como a la baja). Las desviaciones se han calculado restando al precio pagado por ARCERLORMITTAL a cada proveedor el índice BDSV correspondiente a ese período.

Tal y como se refleja en este gráfico, entre 2017 y 2020 se observan desviaciones muy importantes entre los precios pagados por ARCELORMITTAL ACERALIA y el índice BDSV correspondiente a la tipología chatarra E1. Aunque en la mayoría de los casos las desviaciones se situaron debajo del 5% del precio implícito por el índice, se observa en la serie temporal que en numerosas ocasiones fueron notablemente mayores, llegando a aproximarse e incluso superar el 10% de desviación.

Cabe señalar, asimismo, que las desviaciones respecto del índice internacional muestran un cierto sesgo que desplaza sus medias mensuales a valores negativos, lo que implica que las condiciones económicas aplicables a las compras de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA fueron beneficiosas en comparación con el precio implícito en el índice BDSV. Este es el caso, por ejemplo, de los precios pagados por ARCELORMITTAL ACERALIA en cinco de los ocho meses entre enero y agosto de 2018.

De forma similar, en el Informe SIDENOR, aportado por esta empresa junto con sus alegaciones a la propuesta de resolución, se argumenta que los precios medios mensuales pagados por esta empresa y los índices internacionales evolucionan de forma conjunta. Este hecho quedaría reflejado en que el coeficiente de correlación entre ambas series temporales tomaría un valor superior a 0,9. Sin embargo, queda claro tras el análisis de la Imagen 3 que los promedios mensuales eliminan gran parte de las fluctuaciones y desviaciones de los precios, ya sean atribuibles a las diferencias en los precios pagados a distintos proveedores o a las variaciones de precios que ocurren en distintos días del mes, por lo que la comparativa de los datos anteriores resulta inadecuada. Cabe señalar, asimismo, que los resultados presentados en el informe económico se refieren a la correlación entre los precios e índices correspondientes a un solo tipo de chatarra y que, tras ampliar el análisis al conjunto de chatarras adquiridas por SIDENOR, la correlación entre el índice BDSV y los precios medios se reduce a 0,75.

En definitiva, los mercados internacionales juegan un papel relevante en la determinación de las condiciones económicas aplicables a las compras de chatarra en el mercado español. No obstante, no es cierto que las condiciones finalmente fijadas dependan exclusivamente de los precios internacionales.

Las importaciones de chatarra se realizan en parte a través de *traders* vía barco y en parte a través de camiones<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> El mayor volumen de importaciones procede de Francia, seguido de Reino Unido, Países Bajos, Portugal y Alemania. Información disponible en la página Web del Centro del Comercio

El aprovisionamiento a través de camiones se realiza por medio de dos sistemas complementarios entre sí, los acuerdos bilaterales y el aprovisionamiento diario o *spot*<sup>36</sup>.

Conviene precisar en este punto que, sin perjuicio de que las prácticas objeto de la presente resolución afecten al referido sistema de aprovisionamiento *spot* no cabe pretender, como hace ARCELORMITTAL ACERALIA en sus alegaciones, que las prácticas investigadas no tuvieran un impacto indirecto en el conjunto del mercado de compra chatarra. Este planteamiento se basa en el supuesto implícito de que las compras de chatarra a través del sistema *spot* no guardan relación alguna con las compras realizadas por medio de otros mecanismos, como los acuerdos bilaterales. La realidad es que las condiciones económicas establecidas para las compras realizadas por medio de un determinado mecanismo de compra influyen en las condiciones del resto de vías de adquisición.

La interrelación del sistema *spot* y del resto mecanismos de adquisición de chatarra se refleja en la conducta de la propia ARCELORMITTAL ACERALIA, que describe en sus alegaciones cómo persiguió una estrategia de sustitución de compras mediante el sistema *spot* por compras mediante acuerdos bilaterales para reducir el impacto de la volatilidad de los precios de la chatarra (ver folios 53909-53911). Así, las condiciones del mercado *spot* influyeron, en primer lugar, en su decisión de participar en acuerdos bilaterales y, en segundo lugar, en la determinación de las condiciones económicas establecidas en los citados acuerdos.

Este mercado de compra de chatarra se caracteriza por la interacción de dos tipos de agentes:

Por el lado de la **oferta**, actúan como vendedores un amplio número de proveedores, normalmente de pequeño o mediano tamaño, junto a un menor número de operadores de mayor envergadura. Los pequeños proveedores venden la chatarra principalmente a los grandes proveedores, si bien en ocasiones también venden directamente a la industria siderúrgica.

Esta actividad implica la recogida, clasificación, embalaje, empaquetado, corte, recorte, trituración y desguace de la chatarra antes de ser destinada a su fundición en altos hornos. El metal de la chatarra férrea se recoge para, a

---

Internacional (ITC) que se encuentra en el siguiente [enlace](#) (según última consulta de 23/12/2022).

<sup>36</sup> Respuestas de ARCELORMITTAL y CELSA a los requerimientos de información realizados (folios 11483 y 15399).

continuación, clasificarlo en chatarrerías y venderlo a plantas de tratamiento de chatarra o directamente a plantas siderúrgicas.

Por el lado de la **demanda**, actúan como compradores las empresas de la industria siderúrgica, entre las que se encuentran las empresas investigadas en este expediente, que utilizan la chatarra como materia prima para la producción de acero.

La industria siderúrgica precisa contar con un flujo constante de chatarra y, al mismo tiempo, evitar un ritmo de suministro por encima de su capacidad de producción (para minimizar los costes de almacenamiento).

Los acuerdos de suministro de chatarra son bilaterales y se realizan por un plazo determinado o por un volumen específico, y se renuevan una vez cumplidos.

Por su parte, en el sistema de aprovisionamiento diario o *spot* las empresas siderúrgicas adquieren chatarra en el corto plazo (un día), lo que les permite adecuar el flujo de chatarra a los excedentes o insuficiencias de chatarra para alcanzar los niveles deseados de producción de acero o a la necesidad de incentivar la entrada específica de una determinada calidad.

Este ajuste se consigue mediante una adaptación diaria de las tarifas que tiene cada proveedor, sobre las cuales cada comprador anuncia variaciones al alza o a la baja en función de las necesidades de incremento o disminución del suministro de chatarra en cada planta en un determinado momento.

Dichas variaciones de precios (comunicadas por la parte compradora) suelen hacerse efectivas a muy corto plazo (generalmente, aunque no sistemáticamente, al día siguiente a la comunicación de la variación).

En este mercado se da un desequilibrio entre la posición negociadora de los compradores y vendedores. Esto se debe a la propia estructura del mercado caracterizada por una demanda concentrada en unos pocos operadores, y una oferta atomizada, con multitud de pequeños proveedores de chatarra.

Esta Sala considera asimismo que el funcionamiento del mercado es coherente con existencia de poder negociador de las empresas siderúrgicas, como demandantes de chatarra, frente a sus proveedores. Ello se refleja en el hecho de que sean las empresas siderúrgicas las que comunican sus listas de precios a los proveedores de chatarra, informándoles así de las condiciones que serán aplicables a cualquier venta que realicen hasta la siguiente actualización.

Nótese que, al contrario de lo que parecen interpretar ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR en sus alegaciones, la existencia de poder de

negociación en el mercado de compra de chatarra no implica que uno de los lados de la negociación pueda imponer su voluntad a la otra sin ningún tipo de obstáculo. El poder de negociación puede manifestarse como una simple ventaja que facilite a un lado alcanzar un acuerdo que le resulta relativamente más beneficioso.

Aun teniendo en cuenta el complejo problema de optimización de la gestión de inventarios en el que deben incurrir las empresas siderúrgicas, no se observa que las empresas proveedoras de chatarra ejerzan una influencia determinante sobre las condiciones económicas de las compras de chatarra. De hecho, como muestra la documentación obrante en el expediente, las empresas proveedores se esfuerzan en persuadir a las empresas siderúrgicas para que modifiquen sus precios confrontándolas con los precios ofrecidos por sus competidores<sup>37</sup>.

Esta descompensación se pone de manifiesto en el modo de comunicar las variaciones de los precios de compra por las siderúrgicas, por lo general de modo unilateral, como tendrá la ocasión de verse en la presente resolución.

## **B. Comercialización de productos finales de acero de carbono, en particular, productos largos.**

El segundo mercado afectado por las conductas que se consideran en resolución es el mercado de comercialización de productos finales de acero de carbono, en particular, de productos largos.

Este mercado ha sido analizado en diferentes precedentes de la Unión Europea<sup>38</sup> y nacionales<sup>39</sup>.

El acero de carbono representa el 90% de los productos siderúrgicos<sup>40</sup>. Entre ellos, como un subtipo de los productos finales, se encuentran los productos

---

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, la conversación de WhatsApp de BALBOA con proveedores del 3 de agosto de 2017 (folio 16969), aportada por GALLARDO BALBOA en su solicitud de clemencia.

<sup>38</sup> Exptes. COMP/CECA. 1351 USINOR/ARBED/ACERALIA [enlace](#); IV/ECSC 1268 USINOR/COCKERILL SAMBRE [enlace](#); COMP/CECA. 1342 OUTOKUMPU/AVESTA SHEFFIELD [enlace](#); [M\\_7273](#) GERDAU EUROPE/ASCOMETAL; [M\\_6962](#) RENOVA INDUSTRIES/SCHMOLZ&BICKENBACH; [M\\_6471](#) OUTOKUMPU/INOXUM; [M\\_5211](#) OUTOKUMPU/SOGEPAR; [M\\_3778](#) BÖLER-UDDEHOLM/BUDERUS y M.7461 AMDS Italia/CLN/JV [enlace](#)

<sup>39</sup> Exptes. [N-05047 Nueva Balboa/Arcelor Corrugados](#), [N-07067 Celsa/Añón](#); [C-0135/09 GAG/MMSA,C-0071/08 Nucor/Duferdofin,C-0790/16 BIPADOSA GRUPO MEGASA-AMZ y C/0918/17 SIDENOR / CAPRESA.](#)

<sup>40</sup> Hay otros tres tipos de acero como el acero inoxidable, que contiene un 10,5% o más de cromo y menos de un 1,2% de carbono, los aceros especiales (aleados), que se caracterizan por sus

largos: (i) alambión (ii) carril; (iii) corrugado; (iv) perfiles estructurales; y (v) perfiles comerciales<sup>41</sup>.

Atendiendo a sus dimensiones, la CE ha sostenido que los productos largos de acero constituyen un mercado de producto diferenciado de los planos, pues son adquiridos con objetivos diferentes, se fabrican en trenes de laminación distintos y existen diferencias en sus aplicaciones finales y precios.

La **oferta** de productos finales de acero de carbono, en particular, productos largos, corresponde a la industria siderúrgica, concentrada en unos pocos operadores.

Por lo que se refiere a la **demand**a de productos largos, está integrada por empresas del sector de la construcción e infraestructuras y almacenistas que distribuyen este tipo de productos.

La mayor parte de la demanda se encuentra muy atomizada, tanto en número de operadores como en volúmenes de compra. En España hay alrededor de 2.000 almacenistas locales.

Como conclusión de lo expuesto, las empresas siderúrgicas se encuentran en una posición ventajosa tanto respecto de sus proveedores de chatarra como respecto de sus compradores de acero de carbono (y entre ellos, productos largos).

Ello responde al hondo desequilibrio entre la oferta y la demanda, tanto en el mercado aguas arriba (proveedores, mayoristas o materias primas), en este caso, el de compra de chatarra férrica, con un mayor poder de mercado frente a los proveedores de chatarra, así como en el mercado aguas abajo (distribuidores o minoristas), en este caso, de los productos finales de acero al carbono y, en particular, de productos largos al que se refieren las prácticas investigadas.

---

niveles de pureza, siendo por regla general más caros que otros productos siderúrgicos, además de haber sido diseñados con finalidades específicas, y aceros eléctricos (magnéticos).

<sup>41</sup> Además de los productos largos existen los productos planos, como bobinas y láminas que se utilizan en la industria automovilística, electrodomésticos, envasado, ingeniería civil y construcciones mecánicas.

## 2. Mercado Geográfico

En el caso del mercado de la compra de chatarra férrica, según precedentes europeos, se ha definido su dimensión europea<sup>42</sup>. Así lo han confirmado empresas del sector en contestación a los requerimientos realizados<sup>43</sup>.

En el caso de la producción de acero, incluyendo los productos largos, la dimensión es también europea, ya que los principales productores de acero, y en particular de productos largos, desarrollan su actividad en prácticamente todos los Estados de la Unión Europea (UE) y no existen barreras significativas al comercio de estos productos en dicho territorio, teniendo en cuenta precedentes nacionales y de la UE<sup>44</sup>. Aunque existen algunas diferencias en los precios de los productos entre los diferentes Estados miembros de la UE, el comercio internacional de estos productos impone tendencias de precios similares, ya que el coste de transporte representa únicamente entre el 5 y el 10% del coste del producto final<sup>45</sup>.

Las prácticas objeto de la resolución afectan al conjunto del mercado nacional.

Las Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 101 y 102 del Tratado, señalan que, *“en principio, los carteles horizontales que abarcan todo un Estado miembro, pueden afectar al comercio entre Estados miembros. Los tribunales comunitarios han sostenido en varias sentencias que los acuerdos que abarcan la integridad del territorio de un Estado miembro producen por su propia naturaleza el efecto de consolidar la compartimentación de los mercados a escala nacional impidiendo la penetración económica que el Tratado pretende lograr”* (apartado 78).

El TJUE ha afirmado: *“el Tribunal de Primera Instancia ha adoptado legítimamente como punto de partida de su razonamiento, en el apartado 181 de la sentencia recurrida, la existencia de una fuerte presunción de afectación del*

<sup>42</sup> Exptes. [ECSC.1124 CFF/Ferrero](#), [ECSC.1322 SCHOLZ/LOACKER/SAARLANDISCHE ROHPRODUKTE](#), [ECSC.1325 EMR/MPRH](#) y [M.4495 ALFA ACCIAI/CRONIMET/REMONDIS/TSR GROUP](#); Decisiones de la Comisión Europea de 4 de febrero de 2010, asunto COMP/[M\\_5714 SCHOLZ/SCHOLZ](#), AUSTRIA/KOVOSROT de 22 de marzo de 2007, asunto COMP/[M\\_4469 SCHOLZ/VOESTALPINE/SCHOLZ AUSTRIA](#); de 5 de octubre de 2001, asunto COMP/[ECSC.1358 SCHOLZ/ALBA/JV](#) y de 20 de marzo de 2015, asunto COMP/M.7461 AMDS Italia/CLN/JV, disponible en el siguiente [enlace](#)

<sup>43</sup> Información aportada por CELSA (folios 15378 a 15405) y AMSH (folios 15422 a 15437), en contestación a los requerimientos de información realizados.

<sup>44</sup> Resolución de la CNMC de 6 de septiembre de 2016, [Expte. C-0790/16 Bipadosa Grupo Megasa/ArcelorMittal Zaragoza](#), y Decisión de la Comisión Europea de 20 de marzo de 2015, asunto COMP/[M.7461 AMDS Italia/CLN/JV](#).

<sup>45</sup> Información aportada por BALBOA (folios 41130 a 41142), MEGASA (folios 46822 a 46837), ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA (folios 46768 a 46778) y ARCELORMITTAL ESPAÑA (folios 46866 a 46880), en contestación a los requerimientos.

*comercio entre Estados miembros, precisando al punto que «[ésta] sólo desaparece si el análisis de las características del acuerdo y de su contexto económico demuestra lo contrario»<sup>46</sup>.*

Por ello debe considerarse que la conducta puede tener efecto sobre el comercio interior de la UE.

ARCELORMITTAL ACERALIA alega que no se motiva de manera suficiente tal afectación. En apoyo de su argumentación, invoca dos sentencias de la Sala de lo Contencioso de la AN en las que se afirma que no existe una presunción en cuya virtud, el hecho de que una práctica afecte a la totalidad del territorio de un Estado miembro tenga como consecuencia la afectación del comercio interior de la UE [Sentencia de la AN de 29 de septiembre de 2011 Rec. 835/2009 (SAN 4311/2011 ), Fundamento de Derecho Cuarto<sup>47</sup> y Sentencia de la AN de 15 de febrero de 2012 (SAN 904/2012), Fundamento de Derecho Quinto<sup>48</sup>].

En respuesta a esta alegación debe señalarse que la motivación de los actos administrativos es una garantía al servicio de otros principios constitucionales que vertebran nuestro Estado de Derecho: la interdicción de la arbitrariedad que proclama el artículo 9.3 de la Constitución y el control jurisdiccional de actividad de la Administración que proclama el artículo 106 CE. Solo conociendo las razones que llevan a la Administración a adoptar una determinada decisión es posible rebatir tales razones y, en consecuencia, impugnarla. El razonamiento, por escueto, no deja de ser razonamiento. Como ha señalado el Tribunal Supremo: *“La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada”*<sup>49</sup>.

Tal como hemos indicado, existen dos argumentos decisivos para entender que está afectado el comercio interior de la UE: que el mercado de compra de chatarra tiene dimensión europea y que la conducta se produce en todo el territorio nacional.

Por lo demás, esta Sala no puede pasar por alto una cierta incongruencia en el planteamiento de ARCELORMITTAL ACERALIA que, por una parte, defiende la

---

<sup>46</sup>Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (TJUE) de 24 de septiembre de 2009, [Erste Group Bank AG y otros/Comisión Asuntos acumulados C-125/07 P, C-133/07 P, C-135/07 P y C-137/07 P](#), apartado 39 (ECLI:EU:C:2009:576).

<sup>47</sup>Sentencia de la Audiencia Nacional (AN) de 29 de septiembre de 2011, rec. 835/2009, (ECLI:ES:AN:2011:4311).

<sup>48</sup> Sentencia de la AN de 15 de febrero de 2012, recurso 834/2009, (ECLI:ES:AN:2012:904).

<sup>49</sup> Sentencia de la AN, de 9 de junio de 2020, recurso 713/2020 (ECLI:ES:TS:2020:1716).

ausencia de aptitud de los demandantes nacionales para influir en los precios de la compra de chatarra atendiendo a la dimensión eminentemente internacional de este mercado y al elevado volumen de importaciones y, por otra, niega la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE al presente caso.

En consecuencia, la alegación debe ser desestimada.

## V. HECHOS ACREDITADOS

Las fuentes de prueba que conforman los hechos acreditados provienen de las inspecciones realizadas durante la fase de información reservada, de las respuestas a los requerimientos de información realizados, así como de la información facilitada por GALLARDO BALBOA en el marco de la solicitud de clemencia presentada por dicha empresa en diciembre de 2019 y completada posteriormente.

### 1. Comunicaciones entre BALBOA y SIDENOR sobre los precios de compra de chatarra en agosto de 2017

1. El 31 de julio de 2017 un proveedor de chatarra informó a un empleado de BALBOA (al que se hará referencia como EB1) de una subida de precios que le había anunciado MEGASA, otro demandante de chatarra y competidor de BALBOA:

*“[Proveedor de chatarra BALBOA]: “Buenas tardes, comunicamos una subida de 20€/t del precio de chatarra para todas las calidades entregadas en Zaragoza. Esta variación se aplicará a partir de mañana 1 de Agosto. Saludos”. Buenas tardes [EB1], lo acaban de pasan de Megasa.*

*[BALBOA– EB1]: Ok mañana ajustamos precios”<sup>50</sup>.*

2. Al día siguiente, **1 de agosto de 2017**, el empleado de BALBOA que había participado en la comunicación anterior y el responsable de compra de SIDENOR (al que se hará referencia como ES1) mantuvieron la siguiente conversación por WhatsApp relativa a los precios de compra de chatarra férrica:

*“[SIDENOR– ES1]: (...) parece que Megasa está subiendo 20 pero a los que no había tocado nada en julio. A los que si les había hecho algo los está complementando con hasta 20. ¿Es así?*

---

<sup>50</sup> Conversación de WhatsApp de BALBOA con proveedores del 31 de julio de 2017 (folio 16968), aportada por GALLARDO BALBOA en su solicitud de clemencia.

*[BALBOA – EB1]: Si es así. Hay que tener cuidado. Si has hecho algo. Saludos*

*[SIDENOR– ES1]: Si hay que tenerlo porque la gente enseguida se agarra a la subida de 20. Yo todavía no, pero habrá que hacer, yo haré entre 10 y 15 para completar hasta 20 lo de julio. ¿Tú ya has hecho?*

*[BALBOA – EB1]: Si... y tú ya hiciste algo creo. A vale no había leído el mensaje anterior*

*[SIDENOR – ES1]: Eso es*

*[BALBOA – EB1]: Ok<sup>51</sup>.*

## **2. Comunicaciones entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR sobre los precios de compra de chatarra entre enero y agosto de 2018**

3. Los días 17 y 23 de enero de 2018, empleados de ARCELORMITTAL ACERALIA, entre los que se cuenta el responsable de compra de chatarra de dicha empresa (al que se hará referencia como EAM2) mantuvieron la siguiente comunicación interna por WhatsApp en relación con una variación de los precios de compra de chatarra:

*“[17/1/18 20:36:52– EAM1]: Buenas tardes, comunicamos una bajada de 10€/t del precio de chatarra para todas las calidades. Esta variación se aplicará a partir del próximo jueves 18 de enero (...).*

*[17/1/18 20:37:11– EAM1]: Megasa!*

*[17/1/18 20:41:50– EAM2]: Para todas las fábricas??? Entonces nos faltan 5 euros!*

*[17/1/18 20:42:19 – EAM1]: No sé. Es lo que han enviado*

*[17/1/18 20:42:54 – EAM1]: Si hacemos -5 empatamos con Megasa*

*[17/1/18 20:43:33 – EAM2]: Pues mañana valoramos. Ni un acuerdo más... y ya pueden Medenasa y Reimasa estar “agradecidos” ....*

*[17/1/18 20:46:53 – EAM2]: [Y [CONFIDENCIAL]].*

*[23/1/18 15:07:10 – EAM1]: Buenas tardes, comunicamos una bajada de 10€/t del precio de chatarra para todas las calidades y entregas en*

---

<sup>51</sup> Conversación de WhatsApp de 1 de agosto de 2017, entre BALBOA y SIDENOR aportada por GALLARDO BALBOA en su solicitud de clemencia (folios 16820 a 16822).

*Megasider Zaragoza. Esta variación se aplicará a partir del próximo miércoles 24 de enero (...)*

*[23/1/18 15:07:44 – EAM2]: Ojo a ver si se confirma esto por parte de Megasa!! No cerréis nada*

*[23/1/18 16:24:47 – EAM3]: imagen omitida*

*[23/1/18 16:25:00 – EAM3]: [CONFIDENCIAL] confirma<sup>52</sup>.*

4. Al día siguiente, el 24 de enero de 2018, **el responsable de compras de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA**, que había participado en las comunicaciones internas anteriores (EAM2), **informó al responsable de compras de SIDENOR (ES1) de su intención de comunicar una modificación del precio de compra de chatarra** a la vista de la bajada de 10€ ofertada por MEGASA el día anterior. El responsable de compras de SIDENOR contestó manifestando, a su vez, su intención de comunicar una modificación de su precio de compra de chatarra en la misma línea:

*“[24/1/18 13:18:58] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Megasa ayer otros 10.... yo comunicaré esta tarde*

*[24/1/18 13:20:59] [SIDENOR – ES1]: Qué fecha propusisteis para la siguiente?*

*[24/1/18 13:21:34] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: No hay fecha*

*[24/1/18 13:21:39] [SIDENOR – ES1]: Nosotros esta tarde [sic] tenemos conf call, supongo que parecido<sup>53</sup>.*

5. El mismo día 25 de enero de 2018, se inicia una nueva comunicación interna vía WhatsApp del equipo de compras de ARCELORMITTAL ACERALIA en la que se discute sobre las bajadas de precio anunciadas por sus competidores y se adopta la decisión de comunicar una bajada de 10€ por tonelada aplicable a partir del 29 de enero:

*“[25/1/18 14:43:12 – EAM4]: Global baja 10 desde hoy*

*[25/1/18 14:43:32 – EAM4]: Acumulados 30 de bajada*

*[25/1/18 14:43:40 – EAM4]: Habéis oído algo?*

---

<sup>52</sup> Conversación interna de WhatsApp de ARCELORMITTAL de 17 a 23 de enero de 2018 (folio 15238), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>53</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL y SIDENOR (folio 15058), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

[25/1/18 14:45:28 – EAM2]: No

[25/1/18 14:45:41 – EAM2]: En Asturias hay que ser más agresivos!

[25/1/18 14:45:56 – EAM4]: Si, eso estaba pensando

[25/1/18 14:46:13 – EAM4]: Solo he comunicado a (...) los menos 7

[25/1/18 14:46:37 – EAM4]: Hacemos 10 al resto? (...)

[25/1/18 14:53:48 – EAM2]: Si resto 10

[25/1/18 14:54:13 – EAM2]: (...) a ver cómo van las entradas mañana con los 10

[25/1/18 14:54:32 – EAM2]: Habéis oído algo más de grupo Celsa/Nervacero?

[25/1/18 14:57:24 – EAM4]: M dicen q Nervacero tb lleva 30 de bajada

[25/1/18 18:58:12 – EAM1]: “Buenas tardes, comunicamos una bajada de 10€/t del precio de chatarra para todas las calidades. Esta variación se aplicará a partir del próximo viernes 26 de enero. Saludos”

[25/1/18 18:58:44 – EAM2]: Este quien es ahora que estoy perdido!

[25/1/18 18:58:48 – EAM2]: Megasa?

[25/1/18 18:59:02 – EAM1]: Es Megasa, con esta suman -35

[25/1/18 18:59:28 – EAM2]: Como están de camiones?

[25/1/18 18:59:37 – EAM2]: Yo ya no entiendo nada

[25/1/18 19:00:47 – EAM1]: Mañana pregunto, pero entiendo que no habrá camiones ya que están de huelga de 12 a 17. La gente no va [...]

[25/1/18 19:02:22 – EAM1]: Habría que bajar al menos otros 5. Celsa seguirá la bajada...

[25/1/18 19:03:27 – EAM2]: Lo vemos, pero de spot está entrando poco...

[25/1/18 19:06:18 – EAM2]: Me confirma (...) que es Megasa en toda España

[26/1/18 10:21:07 – EAM2]: Por favor anunciar bajada de 10 para entregas spot en Olaberría a partir del lunes. Contactar con los proveedores de acuerdo para que ralenticen las entregas! Sobre todo, de N1 empezar por los que tienen más plazo de entrega”

(...)

*[26/1/18 15:41:23 – EAM1]: Balboa ya empieza a bajar...*

*[26/1/18 15:48:24 – EAM2]: Pues van muy despacito<sup>54</sup>.*

6. Posteriormente, en una conversación de WhatsApp iniciada el 30 de enero de 2018 entre los mismos empleados de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR que ya se habían comunicado el 24 de enero (hecho acreditado 4), éstos conciertan una cita para el día siguiente, 31 de enero de 2018, fecha que coincide con una reunión del Comité de Chatarra de UNESID<sup>55</sup>:

*“[30/01/18 23:29:16] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Quedamos mañana a café a las 10:30?”*

*[30/01/18 23:40:26] [SIDENOR – ES1]: Ok*

*[30/01/18 23:43:38] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Perfecto no me puedo quedar a comer*

*[30/01/18 23:53:44] [SIDENOR – ES1]: Vale pues así quedamos entonces*

*[31/01/18 09:55:09] [SIDENOR – ES1]: Hola [empleado de ARCELORMITTAL ACERALIA], llegaré más a menos cuarto que a y media.*

*[30/01/18 23:43:38] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Ok<sup>56</sup>.*

7. **El 21 de febrero de 2018 los mismos empleados de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR mantuvieron una nueva conversación** de WhatsApp relativa al precio de compra de chatarra y, en particular, a las últimas variaciones operadas por MEGASA y SISE:

*“[21/2/18 15:14:09] [SIDENOR – ES1]: Parece que ya están los +10 en el mercado no?”*

*[21/2/18 15:15:03] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Megasa y Sevillana han anunciado<sup>57</sup>.*

---

<sup>54</sup> Conversación interna de WhatsApp de los días 25 y 26 de enero de 2018 de ARCELORMITTAL ACERALIA (folios 15238 y 15239), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>55</sup> Acta de la reunión del Comité de Chatarra de UNESID de 31 de enero de 2018, aportada por BALBOA en respuesta al requerimiento de información realizado (folios 5982 a 6011).

<sup>56</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR (folio 15058), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>57</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR (folio 15059), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

8. El 12 de abril de 2018, los mismos responsables de compras de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR volvieron a comunicarse por WhatsApp en relación con el precio de compra de chatarra:

*"[12/4/18 20:32:14] [SIDENOR – ES1]: (...) Cómo vas [CONFIDENCIAL]?"*

*[12/4/18 20:44:43] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: No consigo bajar de -10*

*[12/4/18 20:45:05] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Para el paquete 4 A para la viruta -14*

*[12/4/18 20:50:58] [SIDENOR – ES1]: En cuanto se queda?*

*[12/4/18 20:51:20] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: El 4 A 305*

*[12/4/18 20:51:58] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Carísimo puede que haga 500 toneladas por no perder contacto y ligado a la viruta*

*[12/4/18 20:52:22] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Que te pide??*

*[12DepD/4/18 21:04:42] [SIDENOR – ES1]: De 307 no baja, dice*

*[12/4/18 21:05:33] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Lo tuyo serán más toneladas*

*[12/4/18 21:06:34] [SIDENOR – ES1]: Sí, pero kagontó con el precio*

*[12/4/18 21:07:17] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Yo de 305 imposible de bajar*

*[12/4/18 21:11:10] [SIDENOR – ES1]: Yo a ver si llego..."<sup>58</sup>.*

9. El 5 de junio de 2018 se celebró una nueva reunión del Grupo de Trabajo de Reciclaje de UNESID<sup>59</sup>. Los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR manifestaron, nuevamente, vía WhatsApp, su intención de reunirse para tomar un café:

*"[05/06/18 09:13:25] [SIDENOR – ES1]: Quedamos para un café a las 11?"*

*[05/06/18 09:13:25] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Yo llegare tarde al Comité pero voy seguro*

<sup>58</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR (folio 15059), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>59</sup> Acta de la reunión del Grupo de Trabajo de Reciclaje de UNESID de 5 de junio de 2018 (folio 6557 a 6593), aportada por BALBOA en respuesta al requerimiento realizado.

[05/06/18 09:14:31] [SIDENOR – ES1]: Ah ok, pues nos vemos en el Comité entonces. Bueno. En el Grupo de Trabajo

[05/06/18 09:14:49] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Eso, a ver si no se retrasa mucho esto

[05/06/18 10:10:00] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Ya he acabado estaré allí sobre las 11

[05/06/18 10:10:53] [SIDENOR – ES1]. Ok, pues nos tomamos un café donde siempre a las 11

[05/06/18 10:14:59] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Ok<sup>60</sup>.

10. Ese mismo día – i.e. el 5 de junio de 2018 – **los mismos responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR mantuvieron otra conversación por WhatsApp relativa, esta vez, a la realización de paradas técnicas de determinadas plantas de producción de sus respectivas empresas:**

[05/6/18 17:03:03] [SIDENOR – ES1]: (...) ¿Cómo eran las paradas de Sestao y Olaberría?

[05/6/18 17:04:24] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Olaberría del 22 de Julio al 4 agosto

[5/6/18 17:04:55] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Sestao 10 julio al 3 de agosto

[5/6/18 17:04:59] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Vosotros??

[5/6/18 17:06:0] [SIDENOR – ES1]: Del 14 Ago al 4 Sept Basauri

[5/6/18 17:06:42] [SIDENOR – ES1]: Reinososa del 27 jul a 24 agosto

[5/6/18 17:06:57] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Gente civilizada que paráis en agosto....

[5/6/18 17:07:19] [SIDENOR – ES1]: Bueno, el convenio obliga...

[5/6/18 17:07:26] [SIDENOR – ES1]: Pero no me quejo

[7/6/18 11:23:03] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Te apuntaste las paradas del resto??

---

<sup>60</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR (folio 15060), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

[7/6/18 14:26:16] [SIDENOR – ES1]: Más o menos sí, llámame y te digo

[7/6/18 14:43:08] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Ok<sup>61</sup>.

11. En una comunicación de WhatsApp posterior, mantenida entre los días 15 y 19 de junio por parte de ARCELORMITTAL ACERALIA y **[CONFIDENCIAL]** – proveedor de chatarra –, ambas empresas negocian el precio de compra de chatarra atendiendo a las variaciones operadas por otros demandantes de chatarra:

“15/6/18 18:35 - **[CONFIDENCIAL]**: Megasa ya ha subido 10 que haréis vosotros?

15/6/18 18:36 - [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM1]: Ya. Me lo acaban de chivar. Es muy pronto para saber qué haremos...hablamos el lunes!!

15/6/18 18:37 - **[CONFIDENCIAL]**: Ok bon finde

18/6/18 15:24 - **[CONFIDENCIAL]**: Hola, hay noticias con respecto la chatarra?

18/6/18 15:26 - [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM1]: De momento estamos valorando. Celsa no está subiendo...ya te digo algo mañana

18/6/18 15:31 - **[CONFIDENCIAL]**: Ok

19/6/18 13:45 - **[CONFIDENCIAL]**: Hola, nos acaban de comunicar que Celsa sube 20

19/6/18 13:45 - **[CONFIDENCIAL]**: Que hacéis vosotros

19/6/18 13:59 - [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM1]: 20????

19/6/18 14:00 - [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM1]: De momento no teníamos intención de subir porque Megasa parte de precios muy bajos.

No sé, ya te avisare con lo que hagamos

19/6/18 14:00 - **[CONFIDENCIAL]**: Ok porque ahora quedáis desfasados...

19/6/18 14:01 - **[CONFIDENCIAL]**: Megasa también ha subido<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR (folio 15060 y 15061), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>62</sup> Conversación de WhatsApp entre ARCELORMITTAL ACERALIA y **[CONFIDENCIAL]** de 19 de junio de 2018 (folios 14936 y 14937), recabados en la inspección de ARCELORMITTAL.

12. Consta, asimismo, una conversación interna de WhatsApp de ARCELORMITTAL ACERALIA de 20 de junio de 2018 relativa a un alza de precio por parte SIDENOR, con efectos a partir de ese mismo día:

*"[20/6/18 9:14:05] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM4]: Sidenor ya ha subido desde hoy*

*[20/6/18 9:15:23] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM4]: M dicen q Nervacero está ya con el parque cerrado"<sup>63</sup>.*

13. Ese mismo día – i.e. el 20 de junio de 2018 – **SIDENOR trasladó directamente a ARCELORMITTAL ACERALIA la información acerca de la referida variación de precio:**

*"[20/6/18 11:03:48] [SIDENOR– ES1]: Ya estamos anunciando*

*[20/6/18 11:04:11] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Más bien implementado ...."*

*[20/6/18 11:04:42] [SIDENOR – ES1]: Desde hoy, sí"<sup>64</sup>.*

14. Tal y como ya había sucedido previamente en los meses de enero y junio, el 10 de julio de 2018 el responsable de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA propuso a su homólogo de SIDENOR reunirse al día siguiente, "donde siempre", antes de la reunión del Grupo de Trabajo de Reciclaje de UNESID fijada para el día 11 de julio<sup>65</sup>:

*"[10/7/18 12:34:44] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Mañana si quieres nos vemos antes de Unesid (...)*

*[10/7/18 12:38:01] [SIDENOR – ES1]: Por mí perfecto*

*[10/7/18 12:40:01] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Ok nos vemos donde siempre sobre las 10:30*

*[10/7/18 12:40:13] [SIDENOR – ES1]: [emoción pulgar en alto].*

*[11/7/18 9:41:50] [SIDENOR – ES1]: (...) no creo que llegue antes de las 10:50*

---

<sup>63</sup> Conversación del grupo de WhatsApp 'COMPRAS CHATARRA' de 20 de junio de 2018 (folio 15247), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>64</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR de 20 de junio de 2018 (folio 15061), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>65</sup> Acta de la reunión del Grupo de Trabajo de Reciclaje de UNESID de 11 de julio de 2018 (folios 6597 a 6634), aportada por BALBOA en respuesta al requerimiento realizado.

[11/7/18 9:43:31] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Ok<sup>66</sup>.

15. El 23 de agosto de 2018 los **responsables de compra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR** iniciaron un nuevo intercambio via WhatsApp en relación con sus respectivos precios de compra de chatarra y el efecto que han tenido en el cierre de operaciones de compra de chatarra:

*“[23/8/18 16:00:04] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Yo ya con -20 he cerrado algún volumen y he parado*

*[25/8/18 2:05:23] [SIDENOR – ES1]: Ok, nosotros para el arranque anunciamos -20 hasta nuevo aviso*

*[27/8/18 12:53:49] [ARCELORMITTAL ACERALIA – EAM2]: Acabo de poner otros 4 de bajada y -20 en total en línea con los acuerdos que he cerrado<sup>67</sup>.*

16. Al día siguiente de iniciarse la anterior comunicación entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR – i.e. el 24 de agosto de 2018 –, consta un correo interno de ARCELORMITTAL ACERALIA en el que se proyectan bajadas del precio de compra por parte de esta empresa:

*“**[CONFIDENCIAL]** ha bajado 20 €/ton en total en su recogida, pero de momento es pronto para ver cómo funciona e igual tiene que corregir. Propone 270€/ton base frag. Que en nuestro caso serían en total 17€/ton de bajada.*

*Creo que la clave está en anunciar 10 (25 €/ton en total) y corregir 5 cuando sea necesario... A **[CONFIDENCIAL]**, por ejemplo le quedaría 267 la E40 y 262 la OA. HSF 262 la OA. Por cierto, me ha llamado **[CONFIDENCIAL]**. Le he dicho que tenemos intención de bajar otros 10. Me ha dicho que quería hablar contigo...<sup>68</sup>.*

17. En una comunicación interna de ARCELORMITTAL ACERALIA del día 29 de agosto de 2018 se hace referencia a una bajada comunicada ese mismo día por GALLARDO:

---

<sup>66</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR de 10 de julio de 2018 (folio 15061), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>67</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL y SIDENOR del 23 al 27 de agosto de 2018 (folio 15061), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>68</sup> Correo electrónico interno de ARCELORMITTAL ACERALIA de 24 de agosto de 2018 (folio 14777), recabado en la inspección de ARCELORMITTAL.

*“[29/8/18 16:27:42 – EAM1]: Gallardo esta comunicando hoy -10 para el lunes. Con esto hace en total -20, igual que nosotros.*

*[29/8/18 16:28:05 – EAM2]: Ya era hora... a ver Megasa”<sup>69</sup>*

18. A los pocos minutos de la anterior comunicación interna (hecho 17) se inicia una **nueva conversación de WhatsApp entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR** relativa los precios de compra de chatarra<sup>70</sup>:

*“[29/8/18 16:29:32 – EAM2] [ARCELORMITTAL ACERALIA]: Me dice (...) que Gallardo está anunciando -10 y por fin iguala -20*

*[29/8/18 16:29:37 – EAM2] [ARCELORMITTAL ACERALIA]: A ver Megasa*

*[29/8/18 16:30:06] [SIDENOR– ES1]: Ok”<sup>71</sup>.*

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia para Resolver

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley de creación de la CNMC compete a este Organismo *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”<sup>72</sup>*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”<sup>73</sup>*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

---

<sup>69</sup> Conversación de WhatsApp del equipo de compras de ARCELORMITTAL de 29 de agosto de 2018 (folio 15254), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>70</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL y SIDENOR de 29 de agosto de 2018 (folios 15061 y 15062), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL

<sup>71</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR de 29 de agosto de 2018 (folios 15061 y 15062), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL

<sup>72</sup> Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) ([BOE núm. 134, de 05/06/2013](#))

<sup>73</sup> Aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto ([BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013, páginas 63623 a 63648](#)).

## **SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa general aplicable**

La Sala de Competencia debe resolver, sobre la base de la instrucción realizada por la DC que se recoge en el informe y propuesta de resolución, si las prácticas investigadas son constitutivas de infracción de la normativa de competencia.

Por lo que respecta a la **normativa nacional aplicable**, el presente expediente se refiere a una serie de prácticas realizadas durante la vigencia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En relación con la aplicación del artículo 101 del TFUE, como se ha indicado en el apartado correspondiente, el mercado geográfico afectado por el presente expediente abarca todo el territorio nacional y se verifican circunstancias en el caso (naturaleza de la conducta y de los sujetos que la llevan a cabo y características del mercado de compra de chatarra) que acreditan la afectación, cuanto menos potencial, al comercio interior de la Unión Europea y, en consecuencia, la aplicación del artículo 101 del TFUE<sup>74</sup>.

La aplicación de la normativa nacional y de la Unión Europea debe realizarse de manera conjunta<sup>75</sup>.

## **TERCERO. Propuesta de Resolución del Órgano Instructor**

### **A. En relación con el mercado de compra de chatarra**

La DC ha propuesto a esta Sala que se declare acreditada la existencia de dos infracciones de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE:

- Una infracción constitutiva de cártel, consistente en el intercambio de información relativa a los precios de compra actuales y/o futuros de chatarra férrea en agosto de 2017 entre BALBOA y SIDENOR, proponiendo sancionar a dichas empresas, en concepto de autoras, con multas de 1.340.000 euros y 1.210.000 euros respectivamente<sup>76</sup>;

---

<sup>74</sup> Apartados 77 y siguientes de la Comunicación de la Comisión — Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado ([OJ C 101, 27.4.2004, p. 81–96](#)).

<sup>75</sup> Por todas, sentencia del TJUE, de 14 de febrero de 2012, asunto [C-17/10 Toshiba Corporation](#) (ECLI:EU:C:2012:72) y artículo 3 del Reglamento 1/2003.

<sup>76</sup> Aplicando la reducción del 50% propuesta por la DC en aplicación del artículo 66 la propuesta final de sanción para BALBOA ascendía a 670.000€.

- Una infracción única y continuada constitutiva de cártel, consistente en el intercambio de información relativa a los precios de compra actuales y/o futuros de chatarra férrica desde enero a agosto de 2018 entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR proponiendo sancionar a dichas empresas, en concepto de autoras, con multas de 2.751.406 euros y 9.340.000 euros respectivamente.

La DC hace decaer en su propuesta de resolución la imputación realizada en el PCH por intercambios de información anticompetitivos en el mercado de compra de chatarra férrica contra CELSA y su filial FERIMET, MEGASA y su matriz BIPADOSA, así como contra SISE y su matriz RIVA.

## **B. En relación con los productos de acero al carbono**

La DC, tras el análisis de los elementos de prueba que constan en el expediente, considera que no han resultado corroborados, al no satisfacerse el estándar de prueba requerido por la jurisprudencia, los encuentros informales mencionados en la solicitud de clemencia de GALLARDO BALBOA entre fabricantes de acero en los que éstos habrían intercambiado información y coordinado subidas de precios de venta de productos de acero al carbono.

## **CUARTO. Valoración de la Sala de Competencia**

En el presente expediente sancionador esta Sala debe resolver, sobre la base de la instrucción realizada, si las prácticas investigadas son constitutivas de infracción de los artículos 1 de la LDC y del 101 del TFUE.

### **A. Tipificación de las conductas**

#### **a. Principios generales**

Los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE prohíben todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Como recuerdan las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal (**Directrices de cooperación horizontal**) restringe la competencia cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores que tenga por objeto o efecto bien influir en la conducta en el mercado de un competidor real o potencial, bien desvelar a dicho

competidor la conducta que se haya decidido adoptar o se tenga la intención de adoptar en el mercado<sup>77</sup>.

Esta consideración sobre la afectación negativa a la competencia que provoca la falta de autonomía de las empresas para participar libremente en el mercado se asienta en una jurisprudencia consolidada, que establece que la coordinación y cooperación constitutivos de una práctica concertada deben interpretarse a la luz de la lógica inherente a las disposiciones sobre competencia según la cual todo operador económico debe determinar autónomamente la política que pretende seguir en el mercado.

La Sentencia del Tribunal General de 14 de marzo de 2013 (asunto T-588/08 Dole Food y Dole Germany contra la Comisión)<sup>78</sup>, ya señaló que un intercambio de información entre competidores que persigue influir en el comportamiento o desvelar el comportamiento que uno mismo va a adoptar en el mercado o que se pretende adoptar en él puede ser contrario a las normas sobre competencia en la medida en que debilita o suprime el grado de incertidumbre sobre el funcionamiento del mercado de que se trata, con la consecuencia de que restringe la competencia entre las empresas.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo afirma en su sentencia de 25 de julio de 2018, remitiéndose a jurisprudencia comunitaria que *“El intercambio de información entre empresas competidoras puede suponer una «práctica concertada», pues el conocimiento de una información relevante de la empresa competidora puede sustituir los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas”*<sup>79</sup>.

De ello se deriva que **los intercambios de información entre competidores que reducen la incertidumbre estratégica constituyen generalmente acuerdos o prácticas concertadas** en el sentido de los artículos 1 LDC y 101 TFUE.

Algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para ser calificados de restricción por el objeto, de modo que es innecesario examinar sus efectos concretos, reales o potenciales, en el mercado. Se trata de aquellas formas de coordinación entre

---

<sup>77</sup> Comunicación de la Comisión — Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal ([OJ C 11, 14.1.2011, p. 1–72](#)).

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal General (TG) de 14 de marzo de 2013, asunto [T-588/08 - Dole Food y Dole Germany/Comisión](#) (ECLI:EU:T:2013:130)

<sup>79</sup> Sentencia del TS de 25 de julio de 2018, recurso 2917/2016 (ECLI:ES:TS:2018:3011).

empresas que pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego de la competencia. Se parte de la idea de que pueden considerarse restrictivos de la competencia por el objeto los comportamientos cuyo carácter perjudicial, según la experiencia y la teoría económica consolidada esté comprobado y resulte por tanto presumible su afectación a la competencia sin necesidad de acreditación expresa.

Como confirman las Directrices de cooperación horizontal **los intercambios entre competidores de datos individualizados sobre los precios o cantidades previstos en el futuro deben considerarse una restricción de la competencia por el objeto** a tenor del artículo 101, apartado 1. Además, los intercambios privados entre competidores relativos a sus intenciones en materia de futuros precios o cantidades se considerarán normalmente cárteles (párrafo 74).

Sobre el objeto anticompetitivo de los intercambios de información también se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo, en cuya Sentencia de 17 de septiembre de 2021 (recurso 5409/2020) ha indicado que intercambios de información **referentes a precios, pero también a otros aspectos comerciales**, pueden tener aptitud suficiente para homogeneizar comportamientos comerciales y *“en la medida en que tengan capacidad para debilitar o suprimir la incertidumbre que caracteriza un mercado competitivo, constituyen una restricción de la competencia por objeto teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico del intercambio en cuestión”*.

No resulta estrictamente necesario que el intercambio de información se refiera a precios futuros, siendo posible que un intercambio de precios presentes también tenga una aptitud anticompetitiva, tal como ha matizado el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de julio de 2018 (recurso 2917/2016):

*“El intercambio de información entre competidores sobre precios individualizados de los productos que comercializan, que incluya datos no públicos, permite disponer de una información privilegiada que disminuye los riesgos y facilita la adaptación de su conducta al mercado.*

*Además, aun cuando los precios de venta eran públicos y se venían aplicando desde hace unos días, y en esa medida podrían ser considerados precios presentes, se trata de una información con proyección futura pues desvelaba los precios que se aplicarían a lo largo del año, lo que implica poner en conocimiento del competidor la información de precios que se ha decidido adoptar, revelando no solo la estrategia comercial actual sino la correspondiente a un futuro cercano, con el resultado objetivo de reducir la incertidumbre del comportamiento en el mercado”*.

Tampoco resulta exigible que la información intercambiada se refiera a precios de venta a los consumidores finales. La jurisprudencia admite que en las prácticas prohibidas en el artículo 101 del TFUE quedan también incluidos aquellos intercambios de información que se refieren a los precios de compra del insumo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2009, T-Mobile Netherlands y otros (asunto C-8/08)<sup>58</sup> ha señalado que:

*“En tercer lugar, por lo que respecta a la posibilidad de considerar que una práctica concertada tiene un objeto contrario a la competencia aunque ésta no presente relación directa con los precios al consumo, procede señalar que el tenor del artículo 81 CE, apartado 1, no permite considerar que únicamente se prohíban las prácticas concertadas que tengan un efecto directo sobre el precio que han de pagar los consumidores finales”.*

A partir de todas estas consideraciones, esta Sala debe analizar la aptitud de la información intercambiada para restringir la competencia en los mercados analizados en esta resolución atendiendo a su contenido, la finalidad objetiva que pretende alcanzar, así como el contexto en que se inscribe.

#### **b. Archivo de actuaciones y decaimiento de la imputación respecto de determinadas conductas investigadas**

Esta Sala, en línea con la propuesta elevada por la DC, estima que no se ha acreditado, en el marco del presente expediente, el intercambio de información comercialmente sensible y estratégica entre competidores en el mercado de comercialización de productos finales de acero de carbono en España.

Se considera, por ello, que corresponde archivar las actuaciones relativas a los productos de acero de carbono para las empresas ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES, ARCELORMITTAL MADRID y ARCELORMITTAL ESPAÑA.

Por lo que respecta a la compra chatarra férrica, esta Sala coincide también con las razones expresadas en la propuesta de resolución. respecto a la insuficiente acreditación de las conductas de CELSA, MEGASA y SISE inicialmente investigadas. Si bien constan evidencias de que dichas empresas manejaban información sobre precios actuales y futuros de otros demandantes de chatarra, no se ha demostrado en este expediente la existencia de intercambios anticompetitivos de información estratégica en el mercado de compra de chatarra.

Por ello, en línea con la propuesta de la DC, se estima que deben archivers las actuaciones para las empresas CELSA, MEGASA Y SISE.

### c. Sobre el objeto anticompetitivo del resto de intercambios de información analizados

- **Intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR de 1 de agosto de 2017**

El hecho acreditado 2 refleja un intercambio de información directo y bilateral entre SIDENOR y BALBOA por el que ambas empresas se comunican los precios de compra de chatarra aplicados por su competidora común, MEGASA. Escribe a este respecto el responsable de compras de chatarra de SIDENOR a su homólogo en BALBOA: “(...) parece que Megasa está subiendo 20 pero a los que no había tocado nada en julio. A los que si les había hecho algo los está complementando con hasta 20. ¿Es así?”.

Tras corroborar BALBOA este extremo – del que tenía conocimiento por medio de un proveedor común, tal y como consta en el hecho acreditado 1 –, el responsable de compras de SIDENOR desvela su intención de igualar la subida de MEGASA a la vez que pregunta a BALBOA sobre sus intenciones al respecto: “Yo todavía no, pero habrá que hacer, yo haré entre 10 y 15 para completar hasta 20 lo de julio. ¿Tú ya has hecho?”. BALBOA confirma a su vez que también ha realizado la correspondiente subida de precio.

La referida comunicación constituye un intercambio de información **entre competidores por el que se revelan mutuamente el comportamiento futuro que han decidido adoptar en relación con el precio de compra de chatarra.**

SIDENOR defiende en sus alegaciones a la propuesta de resolución la inaptitud del intercambio analizado para restringir la competencia, dado que no haría referencia a intenciones futuras de precios y porque la información sobre precios de competidores carecería de carácter estratégico para las empresas siderúrgicas atendiendo a las características propias del mercado de compra de chatarra.

Por lo que se refiere al argumento relativo a la ausencia de dimensión futura de la información intercambiada, no puede resultar acogido, pues la propia literalidad del intercambio refleja claramente que se hace alusión a intenciones futuras de precios, como se infiere de las expresiones “yo todavía no”, “habrá que hacer”, “yo haré”, “¿Tú ya has hecho?”.

En cuanto a la pretendida ausencia de carácter estratégico del tipo de información intercambiada, la documentación obrante en el expediente permite refutar tal planteamiento.

Se aprecia, a partir de determinados documentos conexos, que la información sobre variaciones del precio de compra de chatarra operada por competidoras tiene aptitud para incidir en el comportamiento de otra siderúrgica a la hora de establecer sus propios precios de compra de chatarra. Cabe referirse, como ejemplo de ello, al modo en que la comunicación entre BALBOA y un proveedor sobre la variación de precio de un competidor que se recoge en el hecho acreditado 1 influye directamente en su comportamiento en el mercado. Tras informar el proveedor en cuestión a BALBOA de un anuncio de subida de precio de 20€ por tonelada por parte de MEGASA, BALBOA contesta “*Ok mañana ajustamos precios*”<sup>80</sup>. Un documento interno de BALBOA que recoge las subidas y bajadas de precios ofrecidas a los proveedores deja constancia de la subida de 20 € aplicada por BALBOA el 1 de agosto de 2017 y por tanto de que dicho “*ajuste de precios*” en línea con lo anunciado por un competidor se produjo realmente<sup>81</sup>.

El conocimiento por parte de BALBOA de la estrategia de precio a futuro de SIDENOR permite a BALBOA reducir la incertidumbre sobre la competencia que su oferta tendrá en el mercado. A su vez, el conocimiento por parte de SIDENOR del comportamiento de BALBOA le permite igualmente adaptar sus precios hasta los ofrecidos por su competidor. El resultado es una política de coordinación de precios que ha permitido a ambas adaptar su comportamiento empresarial al de sus competidores.

**Por todo ello cabe concluir que el intercambio analizado entre BALBOA y SIDENOR de 1 de agosto de 2017 constituye una práctica concertada que tiene por objeto restringir la competencia.**

**• Intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR entre enero y agosto de 2018**

Se ha acreditado que ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR mantuvieron, a través de sus responsables de compra de chatarra, durante el periodo comprendido entre enero y agosto de 2018, contactos directos en los que intercambiaron información relativa (i) a sus propias intenciones sobre variaciones de precios (hechos acreditados 4, 8 y 13), (ii) a variaciones de precios de compra de terceros competidores (hechos acreditados 7 y 18)<sup>82</sup>; (iii)

---

<sup>80</sup> Conversación de WhatsApp de BALBOA con proveedores del 31 de julio de 2017 (folio 16968), aportada por GALLARDO BALBOA en su solicitud de clemencia.

<sup>81</sup> Documento Excel aportado por GALLARDO BALBOA en su solicitud de clemencia (folio 16804).

<sup>82</sup> El valor estratégico y la capacidad para influir sobre el comportamiento comercial de este tipo de información relativa a variaciones de precio de terceros competidores se refleja, por ejemplo, en el hecho acreditado 11, correspondiente a una conversación de WhatsApp entre

a los precios ofertados por ambas empresas y su resultado en el mercado de compra de chatarra (hecho acreditado 15); así como (iv) a las paradas técnicas de sus acerías (hecho acreditado 10). Asimismo, dichos responsables de compras concertaron distintos encuentros bilaterales entre ellos aprovechando la ocasión de las reuniones de UNESID (hechos acreditados 6, 9 y 14).

#### – **Intercambios sobre sus propias variaciones de precios**

Se han acreditado los siguientes intercambios de información sobre precios de compra de chatarra:

- el 24 de enero de 2018 ARCELORMITTAL ACERALIA informa a SIDENOR de su intención de comunicar una modificación de su precio de compra de chatarra a la vista de la bajada de 10€ ofertada por MEGASA el día anterior, a lo que SIDENOR contesta manifestando su intención de comunicar una modificación de su propio precio de compra de chatarra en dicha línea (hecho acreditado 4)
- el 12 de abril de 2018 ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR se informan de los precios de compra ofertados a un proveedor para una modalidad concreta de chatarra (hecho acreditado 8)
- el 20 de junio de 2018 SIDENOR informa a ARCELORMITTAL ACERALIA de una variación de precio que acaba de implementar (hecho acreditado 13)

Se trata nuevamente de intercambios entre competidores relativos a sus precios futuros y actuales que, según la normativa y jurisprudencia citada, deben ser considerados intercambios restrictivos de la competencia por su objeto.

SIDENOR y ACERLORMITTAL ACERALIA rechazan en sus alegaciones la aptitud de las comunicaciones controvertidas para restringir la competencia. Sostienen la ausencia de valor estratégico de la información intercambiada sobre la base de distintos argumentos. Alegan, por un lado, que la información intercambiada se refiere a variaciones de precio ya aplicadas y que, en cualquier caso, los cambios de precio anunciados por una determinada siderúrgica carecerían de interés para el resto dado que hacen referencia a precios negociados específicamente por los proveedores con cada siderúrgica que serían además diferentes para cada planta y para cada tipo de chatarra. Se refieren asimismo al carácter agregado de la información intercambiada.

---

ARCELORMITTAL ACERALIA y el proveedor de chatarra **[CONFIDENCIAL]**, de los días 15 a 19 de junio de 2018 (folios 14936 y 14937), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL. Puede verse, a partir de la misma, como las variaciones de precio de terceros competidores influyen directamente en la determinación de los precios de compra ofertados por las siderúrgicas.

ARCELORMITTAL ACERALIA defiende que no podría hablarse de intercambio entre competidores al no consumir el mismo tipo de chatarra que SIDENOR.

Tras analizar los intercambios controvertidos, esta Sala estima que tales alegaciones no pueden resultar acogidas.

La literalidad de las comunicaciones permite considerar que ARECELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR sí intercambiaron información sobre intenciones de precio futuras toda vez que se refieren a comportamientos a adoptar en un momento posterior a la comunicación: “yo comunicaré esta tarde<sup>83</sup>” (hecho acreditado 4).

ARCELORMITTAL ACERALIA defiende en sus alegaciones a la propuesta de resolución una explicación alternativa según la cual la comunicación recogida en el hecho acreditado 4 sería inocua desde una perspectiva de competencia por cuanto las imputadas no se estarían refiriendo a sus respectivas intenciones sobre variaciones del precio de compra de chatarra sino a la fecha de la próxima reunión de UNESID.

Si bien es cierto que la conversación versa en parte sobre la próxima reunión UNESID, resulta, no obstante, evidente que ARCELORMITTAL y ACERALIA también aluden a sus respectivas intenciones de precios. Ello se aprecia fácilmente si se examina la comunicación íntegra distinguiendo las dos líneas temáticas que convergen en la misma:

**Tabla 3.** Comunicación de WhatsApp de 24 de enero de 2018 entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR<sup>84</sup>

Fecha y hora	Emisor	Mensaje
[24/1/18 13:17:55]	SIDENOR	<i>Unesid es el miércoles 31 no?</i>
[24/1/18 13:18:36]	ARCELORMITTAL ACERALIA	<i>Si acabo de aprobar el acta. Ahora mandan la convocatoria.</i>
[24/1/18 13:18:58]	<b>ARCELORMITTAL ACERALIA</b>	<b><i>Megasa ayer otros 10....yo comunicaré esta tarde</i></b>
[24/1/18 13:20:59]	SIDENOR	<i>Qué fecha propusisteis para la siguiente?</i>
[24/1/18 13:21:34]	ARCELORMITTAL ACERALIA	<i>No hay fecha</i>
[24/1/18 13:21:39]	<b>SIDENOR</b>	<b><i>Nosotros esta tatde tenemos conf call, supongo que parecido (sic).</i></b>

<sup>83</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL y SIDENOR (folio 15058), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

<sup>84</sup> Conversación de WhatsApp entre los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR (folio 15058), recabada en la inspección de ARCELORMITTAL.

[24/1/18 13:22:02]	ARCELORMITTAL ACERALIA	<i>Habla con [CONFIDENCIAL] para confirmar que es el miércoles por qué me salen martes y miércoles</i>
[24/1/18 13:22:11]	ARCELORMITTAL ACERALIA	<b>[CONFIDENCIAL]</b>
[24/1/18 13:22:18]	SIDENOR	<i>Ok, tranki</i>

Por lo que se refiere a las variaciones de precio ya anunciadas (hechos acreditados 8 y 13), se debe subrayar que el que la información sea actual o de ejecución futura satisface igualmente lo previsto en el párrafo 90 de las Directrices de cooperación horizontal, que exonera de carácter anticompetitivo exclusivamente a los datos cuya antigüedad permite que se califiquen como históricos. Ello no ocurre en el presente caso puesto que se hace referencia a variaciones de precio recién anunciadas. Como ya se ha señalado, la jurisprudencia admite que un intercambio de información sobre precios presentes también pueda ser considerado anticompetitivo.

El que una siderúrgica desvele o confirme a un competidor el anuncio de una variación de precio que acaba de implementar y que todavía no ha adquirido carácter público constituye un intercambio de información que por su propia naturaleza tiende a limitar la incertidumbre en el mercado debiendo calificarse como restrictivo de la competencia por su objeto. Lo anterior resulta especialmente cierto atendiendo al propio sistema de pedido abierto o *spot*, caracterizado por un proceso de negociación dinámico y de ajuste permanente entre oferta y demanda en el que tienen una influencia relevante los precios ofertados en cada momento por los distintos demandantes de chatarra.

Por otro lado, dicha información no pierde su carácter sensible – desde una perspectiva de competencia – hasta que los competidores han podido conocer o confirmar dicha información legítimamente, bien indirectamente por un proveedor (siempre que no se dé una dinámica colusoria del tipo *hub & spoke*) o porque la información de que se trate pueda considerarse información pública y -como recuerda el Tribunal General de la Unión Europea en la sentencia adoptada en el asunto T-799/17- únicamente constituye información pública, en el sentido de la normativa de defensa de la competencia, la integrada por aquellos datos objetivos que pueden recabarse de forma inmediata a través del mercado<sup>85</sup>.

Tampoco cabe acoger la alegación según la cual la información sobre variaciones de precio de una empresa demandante de chatarra carece de interés

<sup>85</sup> Sentencia del TG de 2 de febrero de 2022 en el asunto [T-799/17, Scania y otros c. Comisión](#), (ECLI:EU:T:2022:48), párrafo 347.

para sus competidores por tratarse de importes negociados individualmente para calidades concretas de chatarra y específicos para cada siderúrgica y planta de producción.

Puede verse una prueba de lo contrario en la comunicación interna del hecho acreditado 3 relativa a la variación de precio de 10€ por tonelada anunciada por MEGASA a la que se refieren posteriormente las imputadas en hecho acreditado 4. Se especifica en dicha comunicación que la información intercambiada tiene que ver con variaciones “*para todas las calidades*” y “*para todas las fábricas*”. Véase en el mismo sentido otra conversación interna de ARELORMITTAL ACERALIA iniciada el 25 de enero de 2018 (hecho acreditado 5). Se trata por tanto de información relevante para el conjunto de las siderúrgicas demandantes de chatarra.

Conviene referirse, asimismo, en este punto, a las explicaciones contenidas en el apartado IV de esta resolución, en cuanto a que la existencia de distintas variedades de chatarra no impide que sus respectivos precios se encuentren estrechamente interrelacionados, tal y como se ilustra en las imágenes 2 y 3. En consecuencia, la coordinación de los precios de compra de varios tipos de chatarra podría alcanzarse con el intercambio de información acerca de una sola.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha acreditado, en cualquier caso, que ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR intercambiaron información relativa al precio de un tipo específico de chatarra que se encontraban negociando con el mismo proveedor (hecho acreditado 8) lo que desmiente que ambas empresas no sean competidoras en el mercado de compra de chatarra.

#### – **Intercambios sobre variaciones de precios de terceros competidores**

Constan acreditadas otras comunicaciones entre ambas empresas que se refieren a variaciones recién anunciadas por terceros competidores de las que habían tenido conocimiento por medio de sus proveedores de chatarra.

- El 21 de febrero de 2018, los responsables de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR compartieron información relativa a los precios actuales de compra de chatarra y los últimos movimientos en el mercado de MEGASA y SISE (hecho acreditado 7).
- el 29 de agosto de 2018, el responsable de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA comunicó a su homólogo de SIDENOR que se confirmaba que BALBOA se alineaba con -20, tras anunciar -10

(precio al que se venían refiriendo los días anteriores) y que quedaba a la espera de saber lo que haría MEGASA (hecho acreditado 18)<sup>86</sup>.

Sostienen ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR que esta conducta no constituye una práctica anticompetitiva, sino que responde únicamente al funcionamiento normal del mercado y las estrategias negociadoras de los proveedores de chatarra.

Esta Sala considera que no cabe acoger dicha alegación. Resulta fundamental tener en cuenta la fuente de la información empleada por las empresas para adaptar su comportamiento comercial a las tendencias del mercado. Si bien puede resultar lícito que los proveedores de chatarra confronten a sus clientes con los precios ofrecidos o anunciados por otras siderúrgicas como estrategia comercial para tratar de obtener unas condiciones de compra más ventajosas (siempre y cuando lo hagan por iniciativa propia y no se indique la identidad del concreto competidor del que proviene la información), resulta claramente anticompetitivo que los demandantes de chatarra compartan esa información estratégica con otros competidores que no eran conocedores de la misma o que todavía no habían podido confirmarla por no haber trascendido públicamente.

El carácter estratégico de este tipo de información no se limita a aquellos casos en los que una empresa siderúrgica pone al tanto a otra de la variación de precio de un tercer competidor, de la que todavía no tenía conocimiento. También presenta interés comercial la mera confirmación de variaciones actuales de precios de otros competidores de las que ya se había tenido una primera noticia por parte de un proveedor. Ello por cuanto existe un cierto nivel de incertidumbre sobre la verosimilitud de las informaciones relativas a las variaciones de precio de los competidores que los vendedores de chatarra trasladan a las siderúrgica. Lo anterior responde a la dinámica de negociación natural entre compradores y vendedores de chatarra que hace que los segundos traten de inducir comportamientos que les supongan unas mejores condiciones económicas<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Conviene llamar la atención sobre la inmediatez con la que, una vez el responsable de compras de ARCELORMITTAL ACERALIA es informado internamente de la variación de precio de BALBOA, comunica dicha información con su homólogo de SIDENOR. El responsable de compra de chatarra de ARCELORMITTAL ACERALIA es informado internamente a las 16h28 (hecho acreditado 17) y transmite la información a SIDENOR a las 16h29 (hecho acreditado 18).

<sup>87</sup> Véase, por ejemplo, la conversación de WhatsApp de BALBOA con proveedores del 3 de agosto de 2017 (folio 16969), aportada por GALLARDO BALBOA en su solicitud de clemencia.

– **Intercambios relativos a los precios ofertados y su resultado en el mercado de compra de chatarra**

En el intercambio de información recogido en el hecho 15, del 23 de agosto de 2018 EM2 comunica a ES1 su la bajada de precio con la ha conseguido cerrar operaciones de compra.

*“Yo ya con -20 he cerrado algún volumen y he parado”*

A esta comunicación responde el día 25 ES1, transmitiendo a EM2 el anuncio por parte de su empresa de una bajada de -20.

*“Ok, nosotros para el arranque anunciamos -20 hasta nuevo aviso”*

Dos días después de nuevo el responsable de compra de ACELORMITTAL comunica las variaciones propuestas de bajada, y la alineación de sus precios al valor de -20.

*“Acabo de poner otros 4 de bajada y – 20 en total en línea con los acuerdos que he cerrado”*

Los sucesivos intercambios entre los responsables de compra de ambas empresas permiten que éstas establezcan su comportamiento en el mercado conociendo el valor de las ofertas de su competidora y el resultado que ésta ha tenido a la hora de formalizar compras en el mercado.

Se puede apreciar igualmente como desde ACELORMITTAL ACERALIA, una vez conocida la intención de SIDENOR de mantener el valor de las bajas en -20, confirma el alineamiento al valor de -20.

Las tres comunicaciones evidencian un traspaso de información entre las dos partes cuyo contenido es el precio de sus oferta a los vendedores. De manera sucesiva, corroboran que ambas empresas realizan las mismas ofertas, y la intención de no ir más allá de las bajadas anunciadas “[...]hasta nuevo aviso”, “y – 20 en total en línea con los acuerdos que he cerrado”.

Las comunicaciones referidas en el hecho acreditado 15 suponen por lo anterior un comportamiento aticompetitivo, al restringir la incertidumbre en el mercado y conducir a un alineamiento en las políticas de ofertas de compra entre ambos competidores<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Se aprecia, a partir del correo electrónico interno de ARCELORMITTAL ACERALIA de 24 de agosto de 2018 (folio 14777) - recogido en el hecho acreditado 16 - cómo las decisiones sobre el precio a ofertar que se adoptan en el seno de la propia empresa, vienen determinadas en función de la información que se dispone sobre la competencia.

– **Intercambios relativos a las paradas técnicas de sus respectivas acerías**

ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR también se informaron mutuamente sobre las paradas técnicas de sus plantas de producción de acero (Sestao, Olaberriá y Basauri) y concertaron una llamada telefónica para que ARCELORMITTAL ACERALIA informase a SIDENOR sobre las paradas del resto de sus plantas (hecho acreditado 10).

Sin tener, *per se*, el carácter particularmente sensible que la experiencia económica permite atribuir a los intercambios de información entre competidores sobre precios, es posible inferir, atendiendo a las características del mercado afectado, que la información sobre las paradas técnicas de las acerías también contribuye a reducir el nivel de incertidumbre en dicho mercado.

Las propias incoadas han manifestado que resulta de gran importancia para las empresas siderúrgicas mantener su actividad sin interrupciones o con arreglo a sus calendarios previstos de actividad y, al mismo tiempo, no contar con demasiado stock de chatarra, por los gastos de almacenamiento que ello supone.

Dada esta necesidad de mantener unos niveles constantes de sus stocks resulta razonable concluir que las paradas técnicas de las acerías son susceptibles de reducir la intensidad de la demanda de chatarra en un momento determinado. Por tanto, el conocimiento anticipado de las fechas de parada de sus plantas de producción permite a las empresas prever, a partir de la certeza de la caída de demanda por parte de los competidores, la evolución del mercado y, de este modo, reforzar su posición negociadora frente a los proveedores de chatarra.

Esta Sala no comparte los planteamientos de SIDENOR y ARCELORMITTAL ACERALIA en cuanto a que este tipo de información no tenía interés estratégico ni en cuanto a su pretendido carácter público atendiendo a que las fechas de las paradas técnicas se recogerían en el convenio colectivo o se publicarían en las instalaciones de la empresa.

Si tal información fuera realmente irrelevante y pública, resulta inexplicable que la conversación de 5 de junio de 2018 refleje tal interés por confirmar las fechas previstas para las paradas de las acerías de la competencia. Los empleados de SIDENOR y ARCELORMITTAL ACERALIA no solo se interrogan el uno al otro por las fechas de parada de sus acerías, sino que tras informarse sobre las plantas de Sestao, Olaberriá, Basauri y Reinoso el directivo de ARCELORMITTAL ACERALIA pregunta a su homólogo de SIDENOR si se había

apuntado “las paradas del resto” tras lo cual conciertan una llamada telefónica para aclarar la cuestión.

Alega ARCELORMITTAL ACERALIA, para tratar de justificar el pretendido carácter intrascendente de dicha información, que las acererías continúan comprando y recibiendo chatarra en sus parques, aunque las mismas se encuentren en parada técnica<sup>89</sup>. De hecho, en el párrafo 102 del Informe AM se detalla lo que sucedía durante el periodo de parada técnica en los términos siguientes:

*“La misma situación se observa para la planta de Sestao, que incrementó, incluso, su flujo de entregas durante la parada técnica que tuvo lugar entre el 10 de julio y el 3 de agosto de 2018, alcanzando las 10.995 toneladas de chatarra entregadas entre el 10 y el 20 de julio, tal y como se muestra en la Tabla 7. Por lo tanto, ni se redujo la demanda de chatarra, ni la información controvertida tendría el componente estratégico atribuido, por el contrario de lo establecido por la PR.”*

Se incluye, a continuación, en el referido informe, la tabla de entradas de chatarra en la planta de Sestao durante el periodo de parada técnica entre el 10 de Julio y el 3 de agosto de 2018.

**Imagen 4.** Entradas de chatarra en planta de Sestao

**[CONFIDENCIAL]**

Dicha tabla va acompañada de la siguiente nota:

*“Pese a que la planta de Sestao permaneció cerrada entre el 10 de julio y el 3 de agosto, **su parque solo cerró entre el 23 de julio y el 5 de agosto, recibiendo entradas de chatarra durante la parada técnica hasta el día 20 de julio.**” Fuente: Elaboración propia a partir de la información proporcionada por AM<sup>90</sup>. (énfasis añadido)*

De esta información se desprende que, durante los 24 días que la planta estuvo en parada técnica, solo se produjeron entradas de chatarra los 10 primeros días de la parada, permaneciendo el parque cerrado entre el 23 de Julio y el 5 de agosto. Es decir que, contradiciendo lo expresado por el propio informe en su párrafo 100, durante 18 días el parque de Sestao permaneció cerrado por lo que no se pudieron producir entradas de chatarra en el mismo.

Lo anterior resulta revelador del carácter estratégico de la información relativa a las paradas de las acerías objeto de intercambio que reside en la perspectiva de

<sup>89</sup> Párrafo 100 del informe AM (folio 54017).

<sup>90</sup> Informe AM, pág. 39 (folio 54018).

ausencia de demanda por parte de la planta en parada técnica en un mercado donde las negociaciones de compra se producen en el entorno dinámico previamente descrito<sup>91</sup>.

– **Conclusión en cuanto al objeto de los intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR**

Según se ha analizado, ambas empresas competidoras intercambiaron información comercialmente sensible sobre los precios de compra de chatarra, además de información sobre las paradas técnicas de sus respectivas acerías que contribuyó a reducir la incertidumbre propia de una dinámica competitiva.

Se trata de información estratégica y actual o futura, por lo que esta Sala estima que **ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR participaron en una práctica concertada consistente en intercambios directos de información estratégica entre competidores restrictivos de la competencia por su objeto entre enero y agosto de 2018.**

Sin que quepa atribuirles un valor incriminatorio propio - al no haber trascendido el objeto de estos<sup>92</sup> - conviene referirse a los encuentros informales concertados por los representantes de compras de ambas empresas (hechos acreditados 6, 9 y 14) como elemento adicional de contexto, junto al propio tono de los intercambios anticompetitivos, que reflejan el clima de confianza mutua en el que éstos se produjeron<sup>93</sup>.

**d. Infracción única y continuada entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR**

Es jurisprudencia reiterada que la infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios

---

<sup>91</sup> Puede verse un reflejo adicional del valor estratégico de la información sobre las paradas técnicas de las acerías en la conversación interna de ARCELORMITTAL ACERALIA de 20 de junio recogida en el hecho acreditado 12 (folio 15247). En dicho intercambio, que se realiza en el grupo de WhatsApp 'COMPRAS CHATARRA' – en el que el equipo de compras de ARCELORMITTAL ACERALIA discute las futuras variaciones de los precios ofertadas de chatarra de dicha empresa – se hace una referencia concreta al cierre del parque de la acería de un competidor en Nervacero.

<sup>92</sup> Véase por ejemplo la sentencia de la AN de 29 de noviembre de 2021, recurso 275/2016.

<sup>93</sup> Véanse entre otras, en este sentido, las conclusiones del Abogado General, sr. Melchior Wathelet de 12 abril de 2018, en el asunto [C-99/17 Infineon Technologies/Comisión](#) (ECLI:EU:C:2018:238) y las sentencias del TJUE de 26 de septiembre de 2018 en el mismo asunto (ECLI:EU:C:2018:773) y de 26 de enero de 2017 en el asunto [C-609/13 Duravit y otros/Comisión](#) (ECLI:EU:C:2017:46).

elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos y aisladamente una infracción de estas disposiciones<sup>94</sup>.

En cuanto a su fundamentación jurídica, hay que señalar que la figura de la infracción continuada está admitida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la previsión contemplada en el artículo 29.6 de la Ley 40/2015 que establece que “*Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión*”.

Los tribunales nacionales y europeos se han pronunciado repetidas veces sobre los requisitos de la infracción única y continuada, a saber:

- **La identidad existente en diversos elementos de los distintos actos que integran la conducta que se considerará única:** Entre tales elementos de identidad se plantea la referida al ámbito geográfico de las prácticas consideradas; los productos y servicios afectados; la de las formas de ejecución, y la de las empresas participantes, (pudiéndose tener en cuenta, además, la identidad de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas implicadas)<sup>95</sup>.
- **Proximidad en el tiempo** de los actos que integran la conducta (sin que existan saltos temporales significativos que impidan deducir la existencia de una conducta única)<sup>96</sup>.
- La existencia de un **plan global** que persigue un objetivo común.

---

<sup>94</sup> Sentencias del TJUE de 6 de diciembre de 2012, en el asunto C-441/11P, Verhuizingen Coppens NV, (ECLI:EU:C:2012:778) párrafo 41; y de 24 de junio de 2015, en el asunto C-293/13, Bananas (ECLI:EU:C:2015:416), párrafo 156. También las sentencias del TS de 3 de marzo de 2016, recurso 3604/2013(ECLI:ES:TS:2016:932); de 27 de octubre de 2015, recurso 1044/2013 (ECLI:ES:TS:2015:4654); y de 21 de octubre de 2015, recurso 1755/2013 (ECLI:ES:TS:2015:4599).

<sup>95</sup> Sentencia de la AN de 27 de febrero de 2018, recurso 5/2016 (ECLI:ES:AN:2018:772), que tiene por objeto la resolución de la CNMC de 26 de mayo de 2016, en relación con el Expte. S/DC/0504/14 AIO.

<sup>96</sup> Sentencia de la AN de 9 de julio de 2013, recurso 490/2011 (ECLI:ES:AN:2013:3029), que tiene por objeto la resolución de la CNC de 24 de junio de 2011, en relación con el Expte. S/0185/09 Bombas de Fluidos, y la Sentencia del TG de 19 de mayo de 2010, asunto T-18/05 IMI y otros/Comisión (ECLI:EU:T:2010:202).

- La **contribución intencional** de la empresa a ese plan.
- El **conocimiento demostrado o presunto** de los comportamientos infractores por parte de los participantes.

Los contactos analizados entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR consisten en una pluralidad de comunicaciones directas entre ellas, entre los meses de enero y agosto de 2018 (hechos probados 4, 7, 8, 10, 13, 15 y 18), mediante las que ambas empresas competidoras intercambiaron, tal y como se ha analizado en el el fundamento de derecho cuarto, apartado A.c) de esta resolución, información comercialmente sensible relativa, entre otras cuestiones, a sus intenciones sobre precios futuros y actuales.

Tales intercambios de información se prolongaron durante ocho meses por parte de los mismos sujetos respecto a las variaciones actuales y futuras de precios de compra de chatarra.

El objetivo común de la práctica era compartir información acerca de aspectos esenciales para el funcionamiento del mercado de compra de chatarra, en particular, las subidas o bajadas de precios anunciadas por competidores, la confirmación de la ejecución de dichas subidas o bajadas, los propios precios actuales y futuros de compra a ofertar, así como también otras cuestiones de interés para predecir el comportamiento futuro del mercado, como las fechas futuras de las paradas técnicas de sus acerías.

Teniendo en cuenta la identidad de los sujetos responsables, la existencia de un plan preconcebido para reducir o eliminar la competencia y su continuidad a lo largo del tiempo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 29.6 de la Ley 40/2015, esta Sala estima que se cumplen los requisitos, también confirmados por el TS<sup>97</sup>, para calificar el conjunto de intercambios controvertidos entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR como una infracción única y continuada.

ARCELORMITTAL ACERALIA rechaza en sus alegaciones a la propuesta de resolución que se cumplan los referidos requisitos. Sostiene que no puede hablarse de plan preconcebido por cuanto ARCELORMITTAL ACERALIA no habría tenido constancia de la existencia del plan anticompetitivo y que los intercambios controvertidos respondían a una relación de amistad entre los responsables de compras de ambas empresas.

---

<sup>97</sup> Entre otras, sentencia del TS de 28 de junio de 2013, recurso 1947/2010 (ECLI:ES:TS:2013:3505), dictada en el ámbito del recurso interpuesto contra la Resolución del Consejo de la CNC de 18 de octubre de 2007, Expte. 617/06 CAJAS VASCAS Y NAVARRA.

Este Consejo estima que no procede acoger dichos argumentos.

No se está ante una conversación privada entre dos amigos en la que puntualmente se refieran a temas de trabajo, sino que se trata de una comunicación que versa cuasi en exclusiva sobre la compra de chatarra y que se centra muy particularmente sobre las variaciones de precio de ésta.

Tampoco cabe alegar el desconocimiento de la existencia de un plan puesto que, atendiendo al contexto y al contenido de los intercambios, así como a la ausencia de explicaciones alternativas razonables, el único objetivo de tales comunicaciones desde una perspectiva de lógica económica consistió en el intercambio de información estratégica de cara a reducir la incertidumbre que caracteriza el juego de la competencia.

Es preciso referirse en este punto a la doctrina jurisprudencial recordada recientemente por el TS, entre otras, en su sentencia de 13 de mayo de 2021, en cuanto a que:

***“El grado de coordinación necesario para entender que nos encontramos ante una práctica concertada no exige la elaboración de una planificación específica. El intercambio de información relevante implica una colaboración o cooperación, dado que, como regla general, la lógica de la competencia entre empresas conlleva que "todo operador económico debe determinar autónomamente la política que pretende seguir en el mercado común y las condiciones que pretende reservar a sus clientes" (STJUE de 16 de diciembre de 1975, Suiker Unie y otros/ Comisión, asuntos acumulados 40/73 y otros apartado 173, STJUE de 14 de julio de 1981, Züchner, 172/80, apartado 13, STJUE de 28 de mayo de 1998, asunto C-7/95 P, John Deere Ltd. apartado 86)”. (Énfasis añadido)***

Tampoco puede prosperar el argumento de ARCELORMITTAL ACERALIA en cuanto a que no cabría apreciar una conexión temporal entre las comunicaciones controvertidas dado que éstas no serían continuas sino esporádicas. Debe subrayarse que el requisito de unidad temporal definitorio de la infracción única y continuada no exige la existencia de una misma conducta que se prolongue de forma ininterrumpida o sistemática, sino que basta con apreciar la realización de una pluralidad de acciones próximas en el tiempo. El propio concepto de infracción única y continuada se articula precisamente, en la mayoría de los casos, como una ficción jurídica que permite considerar un conjunto de comportamientos diferenciados, pero vinculados entre sí, como una sola conducta a los efectos de su calificación jurídica.

En el presente caso han podido identificarse siete comunicaciones directas entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR a lo largo de un periodo de tan solo

ocho meses, en las que ambas empresas competidoras intercambiaron información estratégica (hechos acreditados 4, 7, 8, 10, 13, 15, y 18). No cabe entender que transcurriera, entre ninguna de estas comunicaciones, un lapso lo suficientemente extenso como para considerar que se hubiera producido una ruptura de la unidad temporal de la infracción. Lo anterior seguiría siendo cierto, aunque únicamente se considerasen los contactos sobre variaciones de precios (hechos acreditados 4, 7, 8, 13, 15 y 18) e incluso de tener solo en cuenta los intercambios directamente relativos a sus propias intenciones de precios (hechos probados 4, 8, 13 y 15).

Sancionar los distintos intercambios como infracciones individuales, además de resultar inconsistente atendiendo a la vinculación entre los mismos, hubiese conducido a imponer una pluralidad de multas ya que ninguno de los intercambios controvertidos se encontraría prescrito de haberse analizado como infracciones aisladas.

Resulta igualmente inasumible el argumento invocado por ARCELORMITTAL ACERALIA según el cual tampoco se daría el requisito de identidad de sujetos infractores por cuanto las comunicaciones hacían también referencia a actuaciones de otras empresas siderúrgicas distintas de la propia ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR. Lo determinante a la hora de establecer la unidad de sujetos activos es la autoría de las conductas infractoras – de los intercambios de información en este caso – que siempre se llevan a cabo por las dos imputadas en cuestión. Asimismo, y como acaba de referirse, al menos 4 de los referidos intercambios tuvieron que ver con variaciones de precios de las propias imputadas. Por otro lado, y como también se ha abordado previamente en el análisis realizado en el fundamento de derecho cuarto, apartado A.c) de esta resolución, deben considerarse restrictivos de la competencia los intercambios directos entre competidores sobre información estratégica de terceros competidores cuando dicha información todavía no ha adquirido carácter público, especialmente cuando se mezclan con intercambios sobre sus propias intenciones de precios.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Sala estima que **los intercambios de información controvertidos entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR entre enero y agosto de 2018 deben calificarse como una infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.**

## e. Existencia de cártel

### • Principios generales

La definición legal de cártel en el ordenamiento jurídico español se recoge en la actual Disposición Adicional Cuarta de la LDC que dispone lo siguiente:

*“A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o de las exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia”. (Énfasis añadido).*

Las Directrices de cooperación horizontal de la CE es su considerando 59 indican que *“la comunicación de información entre competidores puede constituir un acuerdo, una práctica concertada o una decisión de una asociación de empresas con objeto de fijar, en particular, precios o cantidades. Por norma general, esos tipos de intercambios de información se considerarán carteles y, como tales, serán multados.”*. (Énfasis añadido).

**La consideración de que algunos intercambios de información, en particular sobre precios y cantidades futuras, así como a otros aspectos comerciales también pueden ser constitutivos de cártel resulta también de**

**una doctrina consolidada por parte de instancias, tanto nacionales<sup>98</sup> como de la UE<sup>99</sup>.**

En el ámbito judicial nacional, el TS en su sentencia de 17 de septiembre de 2021 ha señalado que:

*“Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que **un intercambio de información entre empresas competidoras referente a precios y otros aspectos comerciales, de las características detalladas en apartados anteriores de esta sentencia, que tiende directamente a hacer desaparecer la incertidumbre en el mercado y tiene aptitud para homogeneizar comportamientos comerciales, es constitutivo de una conducta colusoria incurrida en el tipo infractor muy grave descrito en el artículo 1 en relación con el artículo 62.4 LDC, y tiene encaje en la definición de cártel de la disposición adicional 4.2 de la LDC, tanto en la redacción original de la Ley 15/2007 como en la redacción modificada del RD-Ley 9/2017**”<sup>100</sup>. (Énfasis añadido).*

De todo ello se colige que cualquier intercambio de información, respecto de precios y otros aspectos comerciales de naturaleza claramente estratégica encaminado a hacer desaparecer la incertidumbre en el mercado encaja en la definición de cártel.

---

<sup>98</sup> Resoluciones de la CNC de 7 de febrero de 2011, Expte. S/0155/09 STANPA; de 2 de marzo de 2011, Expte S/0086/08 Peluquería Profesional, confirmada por las sentencias del TS de 30 de octubre de 2013 (rec. casación 2184/2012), 8 de junio de 2015 (recs. casación 1763/2014 y 3253/2014), 15 de junio de 2015 (rec. casación 1407/2014), 17 de junio de 2015 (rec. casación 2072/2014), 27 de enero de 2016 (rec. casación 1413/2015) y 14 de marzo de 2018 (rec. casación 1216/2015), confirmando las sentencias de la AN de 22 de febrero de 2012, 12 de marzo de 2014, 2 y 9 de abril de 2014, 9 de julio de 2014, 27 de febrero y 4 de marzo de 2015 (recs. 1/2011, 172/2011, 194/2011, 222/2011, 174/2011 y 1413/2015); de 19 de enero de 2012, Expte. S/0280/10 SUZUKI-HONDA, confirmada por la sentencia del TS de 25 de julio de 2018 y Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles, confirmada por las sentencias del TS de 20 de abril, 6 de mayo, 13 de mayo, 17 de mayo y 31 de mayo de 2021 (recs. de casación 2193/2020, 2218/2020, 2227/2020, 2720/2020, 2745/2020, 2182/2020, 2681/2020 y 3907/2020), confirmando las sentencias de la AN de 19, 23 y 27 de diciembre de 2019 (recs. 570/2015, 617/2015, 624/2015, 627/2015, 631/2015, 656/2015, 666/2015, 682/2015, 697/2015, 698/2015, 699/2015, 700/2015, 701/2015, 707/2015, 708/2015, 713/2015 y 718/2015) y sentencia del TS de 19 de mayo de 2021, rec. de casación 3019/2020, a favor de la CNMC contra la sentencia de la AN de 23 de diciembre de 2019, anulando la sanción impuesta a MAZDA (rec. 663/2015) y de 5 de octubre de 2021, rec. casación 5807/2020.

<sup>99</sup> Sentencias del TJUE de 28 de mayo de 1998, asunto [C-7/95 P, Deere/Comisión](#) (ECLI:EU:C:1998:256); de 2 de octubre de 2003, asunto [C-194/99, Thyssen Stahl/Comisión](#) (ECLI:EU:C:2003:527) y de 4 de junio de 2009, asunto [C-8/08, T-Mobile y otros](#) (ECLI:EU:C:2009:343), entre otras .

<sup>100</sup> Sentencia del TS de 17 de septiembre de 2021, recurso 5409/2020, (ECLI:ES:TS:2021:3476).

- **Intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR de 1 de agosto de 2017**

Tal y como se deriva de los hechos acreditados y se ha demostrado de manera exhaustiva el fundamento de derecho cuarto, apartado A.c) de esta resolución, relativo al objeto anticompetitivo, la comunicación entre SIDENOR y BALBOA en agosto de 2017 analizada en la presente resolución (hecho acreditado 2) constituye un intercambio de información entre competidores sobre precios futuros con aptitud para restringir la competencia. Por tanto, a la luz de la doctrina y los precedentes a los que acaba de hacerse referencia, dicho intercambio encaja en la calificación de cártel de la disposición adicional 4ª de la LDC.

No cabe admitir el planteamiento mantenido por SIDENOR y ARCELORMITTAL ACERALIA en sus alegaciones sobre la improcedencia de considerar cártel un único intercambio de información o intercambios de información puntuales.

La sentencia del Tribunal de Justicia del 4 de junio de 2009 en el asunto C-8/08 T-Mobile ha señalado que una única toma de contacto *“puede bastar para que las empresas concierten su comportamiento en el mercado y lleguen de este modo a una cooperación práctica, sustrayéndose a la competencia y a los riesgos que ésta implica”*<sup>101</sup>.

La acreditación de una pluralidad de intercambios de información entre competidores o su carácter o no sistemático pueden ser determinantes para establecer si se está ante intercambios instrumentales de un acuerdo de cártel más amplio - como puede ser un concierto complejo de fijación de precios - así como a la hora de establecer la duración de la infracción analizada y su concreto grado de nocividad. Sin embargo, el menor o mayor número de intercambios relativos a intenciones de precios no resulta decisivo de cara a su caracterización como un cártel, pudiendo calificarse como tal un intercambio aislado.

- **Intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR entre enero y agosto de 2017**

Tal y como se ha analizado en el fundamento de derecho cuarto, apartado A.c) de esta resolución, relativo al acuerdo y al objeto anticompetitivo, ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR intercambiaron información sobre sus intenciones de precios de compra de chatarra con aptitud para restringir la competencia. Tales intercambios encajan por tanto en la definición de cártel de

---

<sup>101</sup> Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2009, [asunto C-8/08, T-Mobile y otros](#) (ECLI:EU:C:2009:343).

la disposición adicional 4º de la LDC a la luz de la doctrina y los precedentes a los que se ha hecho referencia.

Dichas empresas intercambiaron, adicionalmente, otro tipo de información que contribuyó a limitar, todavía más, la incertidumbre en el mercado, facilitando alineamientos anticompetitivos y reforzando la confianza mutua entre ellas, como las fechas de las paradas técnicas de sus acerías y la información sobre anuncios de variaciones de precios de terceros competidores que recibían de sus proveedores de chatarra.

No puede prosperar el argumento invocado por ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR según el cual no cabría concluir que pueda formarse un cártel por tan solo dos empresas. Basta a este respecto fijarse en la literalidad de la Disposición Adicional Cuarta de la LDC, precitada, en la que se establece que la definición de cártel se refiere a un “*acuerdo o práctica concertada **entre dos o más competidores***” (el énfasis es nuestro). Nótese que el poder de mercado no se incluye en la redacción dada por el legislador en 2017 a la definición de cártel, pese a lo alegado respecto de este requisito por las imputadas, que tienen, en cualquier caso, una posición destacada en el mercado.

## **B. Antijuridicidad de la conducta**

Para que una conducta típica pueda ser sancionable, debe también considerarse antijurídica. La antijuridicidad de un comportamiento típico se define como la realización del tipo no amparada por causas de justificación: esto implica que todo comportamiento típico será antijurídico a menos que esté autorizado por una causa de justificación de las contenidas en el ordenamiento sancionador.

Pues bien, no existe ninguna previsión legal que ampare los intercambios anticompetitivos de información en el mercado de compra de chatarra.

Por otro lado, tampoco se estima posible la aplicación de la exención individual prevista en el apartado 3 del artículo 101 del TFUE y en el artículo 1.3 de la LDC al no concurrir las condiciones requeridas para ello que, en todo caso, habría incumbido a las partes alegar y demostrar. No se ha derivado de las prácticas objeto de investigación ninguna eficiencia y en ningún caso han generado beneficios para el consumidor o los clientes de las empresas partícipes en la conducta o han permitido a dichos clientes participar de forma equitativa de sus ventajas.

Cabe concluir la inexistencia de causas de justificación objetivas que amparen las conductas típicas investigadas que deben, por tanto, considerarse también antijurídicas.

## C. Culpabilidad e individualización

En el ámbito del derecho administrativo sancionador español no tiene cabida la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción y resulta imprescindible el elemento volitivo. Ello supone que la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa, al autor<sup>102</sup>.

Por ello, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que la culpabilidad en el ámbito de aplicación de la LDC debe tener en cuenta las particularidades lógicas que implica el concepto de persona jurídica<sup>103</sup>:

*“En el caso de infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas no se suprime el elemento subjetivo de la culpa pero el mismo se debe aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. [...] esa construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden las personas jurídicas. Falta en ellas el elemento volitivo en sentido estricto pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas. [...] ese principio [de culpabilidad] se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas [...]”.*

A continuación, se analiza la participación de cada empresa en las conductas.

### a. Responsabilidad de las empresas

- **Intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR en agosto de 2017**

- **BALBOA**

Ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica, que BALBOA fue partícipe de un intercambio anticompetitivo de información

---

<sup>102</sup> Por todas, la Sentencia del TS de 22 de noviembre de 2004 rec. 8117/2000 (ECLI:ES:TS:2021:3476) y artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 02/10/2015](#)).

<sup>103</sup> Sentencia del TS, de 22 de mayo de 2015, recurso 95/2014 (ECLI:ES:TS:2015:2194).

sensible con SIDENOR el 1 de agosto de 2017 relativo a los precios de compra ofrecidos por dichas empresas y su evolución futura<sup>104</sup>.

Ambas empresas fueron emisoras y receptoras de la información intercambiada relativa a sus propios precios de compra actuales y futuros.

Debe por tanto imputarse a BALBOA una infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida en agosto de 2017.

#### **- SIDENOR**

Ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica, que SIDENOR transmitió a BALBOA información sobre los precios futuros que iba a ofertar en el mercado de compra de chatarra el 1 de agosto de 2017. Igualmente solicitó, y recibió confirmación por parte de BALBOA, de las ofertas que estaba realizando en ese mercado<sup>105</sup>.

No puede prosperar la alegación de SIDENOR mediante la que, aludiendo a la inexistencia de la figura de la responsabilidad objetiva en el ordenamiento administrativo sancionador, invoca la ruptura de los principios de culpabilidad y responsabilidad por cuanto los protagonistas de las comunicaciones no habrían podido intuir que estaban constituyendo “nada menos que un cártel” entre las empresas para las que trabajaban. Tal y como se ha analizado previamente, al no haberse aportado explicaciones alternativas plausibles, la única motivación razonable de las referidas comunicaciones, desde un punto de vista de lógica económica, era el intercambio de información estratégica a fin de limitar la incertidumbre que se deriva de la competencia efectiva en el mercado. Es dicha intencionalidad la que determina, en este caso, que pueda establecerse la culpabilidad de la empresa imputada como infractora de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE y su consiguiente responsabilidad, sin que resulte imprescindible, a tales efectos, que los autores de la conducta fueran conscientes de la calificación jurídica concreta correspondiente a sus actuaciones.

Debe por tanto imputarse a SIDENOR una infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida en agosto de 2017.

---

<sup>104</sup> Ver el fundamento de derecho cuarto, apartado A.c) de esta resolución.

<sup>105</sup> Ver el fundamento de derecho cuarto, apartado A.c) de esta resolución.

- **Intercambios de información entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR entre enero y agosto de 2017**

- **ARCELORMITTAL ACERALIA**

Ha quedado acreditado, a partir de los hechos probados y su valoración jurídica, que ARCELORMITTAL ACERALIA fue participe de repetidos intercambios anticompetitivos de información comercialmente sensible con SIDENOR entre los meses de enero y agosto de 2018<sup>106</sup>.

La información intercambiada se refería, en particular, a las variaciones del precio de compra de chatarra transmitida con antelación a su entrada en vigor o en momentos inmediatamente posteriores a la misma y en cualquier caso antes de devenir pública, tratándose por tanto de información individualizada y actual o de ejecución futura respecto de un dato determinante en el funcionamiento del mercado de compra de chatarra férrea. Asimismo, ARCELORMITTAL ACERALIA intercambió con SIDENOR información relativa a las paradas técnicas de sus respectivas acerías y a variaciones de precio de terceros competidores que había recibido de sus proveedores.

Debe por tanto atribuirse a ARCELORMITTAL ACERALIA una infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida entre los meses de enero y agosto de 2018.

- **SIDENOR**

Ha quedado acreditado a partir de los hechos probados y su valoración jurídica que SIDENOR fue partícipe de repetidos intercambios anticompetitivos de información comercialmente sensible con ARCELORMITTAL ACERALIA entre los meses de enero y agosto de 2018.

SIDENOR actuó como emisor y receptor de información sobre variaciones del precio de compra de chatarra transmitida con antelación respecto de su entrada en vigor o en momentos inmediatamente posteriores a la misma y en cualquier caso antes de devenir pública, tratándose por tanto de información estratégica individualizada y actual o de ejecución futura respecto de un dato determinante en el funcionamiento del mercado de compra de chatarra férrea. Asimismo, SIDENOR intercambió con ARCELORMITTAL ACERALIA información relativa a las paradas técnicas de sus respectivas acerías y a variaciones de precio de terceros competidores que había recibido de sus proveedores.

---

<sup>106</sup> Ver el fundamento de derecho cuarto, apartado A.c) de esta resolución.

De acuerdo con lo explicado previamente respecto de la primera infracción, no cabe acoger la alegación de SIDENOR sobre la pretendida ruptura de los principios de culpabilidad y responsabilidad atendiendo a que los empleados de SIDENOR y ARCELORMITTAL ACERALIA no habrían podido saber que estaban incurriendo en una práctica anticompetitiva. La única motivación razonable de las comunicaciones controvertidas entre estas dos empresas, desde una perspectiva de lógica económica - y a falta de explicaciones alternativas plausibles que las imputadas no han aportado - es intercambiar información estratégica a fin de limitar la incertidumbre que se deriva de la competencia efectiva en el mercado. Es dicha intencionalidad la que determina la culpabilidad de la empresa imputada como infractora de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.

Debe por tanto imputarse a SIDENOR una infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida entre los meses de enero y agosto de 2018.

#### **b. Responsabilidad solidaria de las empresas matrices**

El artículo 61.2 de la LDC señala que la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

En este sentido, los tribunales de la Unión Europea y españoles vienen considerando que, en los casos en los que una matriz participa en el 100% del capital social de su filial existe una presunción *iuris tantum* de que la matriz ejerce una influencia decisiva en el comportamiento de su filial, siendo esta presunción un elemento específico de la normativa de competencia derivado del concepto de unidad económica propio de esta disciplina<sup>107</sup>. En tales casos corresponde a la matriz desvirtuar dicha presunción, aportando pruebas que demuestren que su filial determina de modo autónomo su conducta en el mercado.

La presunción de existencia de una influencia decisiva sobre las empresas matrices también se aplica a las sociedades matrices de empresas interpuestas que poseen el 100% de las empresas filiales autoras de la infracción<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> Véase, la Sentencia del TJUE de 29 de septiembre de 2011, [asunto C-521/09 P - Elf Aquitaine/Comisión](#) (ECLI:EU:C:2011:620) y sentencia de la AN de fecha 11 de febrero de 2013, recurso 48/2012 (ECLI:ES:AN:2013:680).

<sup>108</sup> Sentencia del TGUE de 12 de julio de 2018, asunto [T-419/14 - The Goldman Sachs Group v Commission](#) (ECLI:EU:T:2018:445).

En este expediente, las empresas matrices que se han considerado responsables solidarias de las conductas de sus filiales son las siguientes:

– **ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L. (AMSH)**

ARCELORMITTAL ACERALIA se encuentra participada indirectamente al 100% por AMSH y su presidencia corresponde al presidente del Consejo de Administración de AMSH. Aplica por tanto la presunción de existencia de una influencia decisiva de AMSH sobre ARCELORMITTAL ACERALIA sin que se hayan formulado alegaciones que permitan desvirtuar tal presunción. Procede así, en virtud del artículo 62.1 de la LDC, declarar a AMSH responsable solidaria de la infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida por ARCELORMITTAL ACERALIA.

– **CLERBIL, S.L. (CLERBIL)**

SIDENOR se encuentra participada indirectamente al 100% por CLERBIL. Aplica por tanto la presunción de existencia de una influencia decisiva de CLERBIL sobre SIDENOR sin que se hayan formulado alegaciones que permitan desvirtuar tal presunción. Procede así, en virtud del artículo 62.1 de la LDC, declarar a CLERBIL responsable solidaria, por un lado, de la infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida por SIDENOR en agosto de 2017 y, por otro lado, de la infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida por SIDENOR entre enero y agosto de 2018.

– **GRUPO GALLARDO BALBOA, S.L. (GALLARDO BALBOA)**

BALBOA se encuentra participada indirectamente al 100% por GALLARDO BALBOA empresa que ejerce además como su administrador único. Aplica por tanto la presunción de existencia de una influencia decisiva de GALLARDO BALBOA sobre BALBOA sin que se hayan formulado alegaciones que permitan desvirtuar tal presunción. Procede así, en virtud del artículo 62.1 de la LDC, declarar a GALLARDO BALBOA responsable solidaria de la infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel cometida por BALBOA.

#### **D. Los efectos derivados de la conducta**

La calificación de las conductas como una infracción por objeto implica que no resulta imprescindible el análisis de los efectos que las mismas han podido provocar en los mercados afectados<sup>109</sup>. Sin embargo, el análisis de los efectos

---

<sup>109</sup> Sentencia del TJUE de 13 diciembre 2012, asunto [C-226/11 Expedia](#) (ECLI:EU:C:2012:795). En el mismo sentido, véase la Sentencia del TS de 12 de septiembre de 2013, recurso 6932/2010

resulta relevante a fin de poder valorar la gravedad de la conducta y, en consecuencia, ponderar la cuantía de las sanciones.

Tanto el intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR en agosto de 2017 como los sucesivos intercambios entre ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR desde enero a agosto de 2018 tuvieron el efecto, cuando menos potencial, de permitir a dichas empresas alinear sus comportamientos en detrimento tanto de los proveedores como de otras empresas competidoras, garantizándoles el acomodo del aprovisionamiento de chatarra a sus particulares circunstancias sin necesidad de someterse a la disciplina del mercado.

Considerando la estructura del mercado y el tipo de bien afectado, así como su modalidad de distribución, resulta evidente que, para garantizarse el suministro adecuado de chatarra, las empresas siderúrgicas deben ofrecer precios competitivos. Para ello una siderúrgica que compita en este mercado de compra de chatarra debe lograr un equilibrio entre proponer variaciones al alza demasiado elevadas que incrementen sus costes de chatarra de forma desmesurada (en comparación con los precios pagados por el conjunto de sus competidores) y tratar de mantener unos niveles de precio que resulten insuficientes respecto del conjunto del mercado de modo que, retomando la terminología empleada en los intercambios analizados, la siderúrgica en cuestión se quede “*desfasada*”<sup>110</sup>.

El precio de equilibrio, con independencia de que puedan contribuir a su determinación otros factores como los índices internacionales a los que se refieren las imputadas, viene determinado, en gran medida, por la tensión competitiva existente entre los demandantes de chatarra a la hora de aplicar variaciones al alza o la baja de los precios de compra ofertados o de ofertar un precio respecto de una calidad de chatarra determinada. Dicha tensión competitiva se ve necesariamente comprometida – en detrimento de los proveedores de chatarra – cuando las siderúrgicas comparten información relativa a sus intenciones de precios, así como al anuncio de variaciones de precios que todavía no han trascendido para el conjunto del mercado al reducirse de tal modo la necesaria incertidumbre inherente a la competencia efectiva.

Se han mencionado previamente ejemplos concretos de esta ruptura de la tensión competitiva derivada de los intercambios, como cuando se informa desde ARCELORMITTAL ACERALIA a SIDENOR: “*yo ya con -20 he cerrado algún*”

---

(ECLI:ES:TS:2013:4462) dictada en el ámbito del Expte. 132/2007 Cervezas de Canarias y Sentencia de la AN de 8 de marzo de 2013, recurso 540/2010 (ECLI:ES:AN:2013:1217), dictada en el ámbito del Expte. S/0091/08 Vinos finos de Jerez.

<sup>110</sup> Véase el folio 14936.

volumen y he parado”, a lo que SIDENOR responde “Ok, nosotros para el arranque anunciamos -20 hasta nuevo aviso”, precisando al día siguiente ARCELORMITTAL ACERALIA que acababa “de poner otros 4 de bajada y – 20 en total” (hecho acreditado 15). Otro ejemplo de ruptura de la tensión competitiva que se produjo como efecto directo de los intercambios analizados, esta vez en relación con un tipo específico de chatarra, corresponde al momento en que ARCELORMITTAL ACERALIA pone al corriente a SIDENOR del umbral de negociación de 305 euros alcanzado hasta entonces con un determinado proveedor (“Yo de 305 imposible bajar”) a lo que SIDENOR, que no había logrado bajar de 307 euros, anuncia que intentará alinearse con el precio negociado por su competidor (“Yo a ver si llego”) (hecho acreditado 8).

Conviene recordar, por otro lado, que de acuerdo con el artículo 76.3 de la LDC -introducido por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la UE en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario y sobre el desplazamiento de trabajadores, en concreto, la ya citada Directiva de Daños - se presume “que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios, salvo prueba en contrario”, aunque no se presuma su importe.

## E. Valoración de la solicitud de clemencia

Tanto la jurisprudencia como la práctica nacional y de la Unión Europea consideran de gran valor las pruebas presentadas por los solicitantes de clemencia, otorgándoles, *a priori*, la condición de pruebas especialmente fiables<sup>111</sup>. Así lo ha reconocido también la CNC y la CNMC y lo han confirmado distintas sentencias de la AN<sup>112</sup>.

La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2017, (rec. 2403/2014), cita la Sentencia del Tribunal General de 30 de noviembre de 2011, asunto T- 208/06 que sistematiza la doctrina aplicable a la cuestión relativa al valor probatorio de

---

<sup>111</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 2004, asuntos acumulados [JFE Engineering Corp., antes NKK Corp. \(T-67/00\)](#), [Nippon Steel Corp. \(T-68/00\)](#), [JFE Steel Corp. \(T-71/00\)](#) y [Sumitomo Metal Industries Ltd \(T-78/00\)](#) contra Comisión de las Comunidades Europeas, (ECLI:EU:T:2004:221) y sentencias del TJCE de 16 de noviembre de 2006, [Peróxidos Orgánicos/Comisión](#), T 120/04 (ECLI:EU:T:2006:350); sentencia del TGUE de 12 de julio de 2011 en los asuntos acumulados T-133/07, [Mitsubishi Electric Corp./Comisión](#) y T-132/07, [Fuji Electric Co. Ltd. /Comisión](#) (ECLI:EU:T:2011:345) y del TGUE de 25 de octubre de 2011, [T-348/08 Aragonesas Industrias y Energía, SAU/Comisión](#) (ECLI:EU:T:2011:621).

<sup>112</sup> Sentencias de la AN de 23 y 29 de julio de 2014, dictadas en el ámbito del [Expte. S/0342/11 ESPUMA DE POLIURETANO](#) rec. 176/2013 (ECLI:ES:AN:2014:3454) y (ECLI:ES:AN:2014:3505) y 172/2013 (ECLI: ES:AN:2014:3505) y de 25 y 29 de noviembre de 2016, y 26 de enero de 2017, dictadas en el ámbito del [Expte. S/0316/10 SOBRES DE PAPEL](#).

<sup>112</sup> En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la AN de 24 de julio de 2014, recurso 147/2013 (ECLI:ES:AN:2014:3481).

las declaraciones del solicitante de clemencia ha señalado que dichas declaraciones deben considerarse, en principio, pruebas especialmente fiables, en particular, si van acompañadas de indicios concordantes o elementos de prueba adicionales<sup>113</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia debe concluirse que las declaraciones del solicitante de clemencia pueden ser corroboradas o contrarrestadas y, por tanto, ganan o pierden valor cuando se vinculan y se comparan con el resto de los elementos probatorios que integran el expediente y con las alegaciones presentadas por las partes. Esta contrastación permite rebatir o confirmar los hechos e informaciones aportados.

La DC ha propuesto a esta Sala que, en aplicación del programa de clemencia, se reduzca en un 50% el importe de la multa que se imponga a la empresa BALBOA al considerar que la solicitud de clemencia presentada por GALLARDO BALBOA cumple con los requisitos enumerados en el artículo 66.1 de la LDC.

ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR, por su parte, defienden en sus alegaciones a la propuesta de resolución que dicha solicitud de clemencia en ningún caso debiera haberse acogido. Sostienen, a este respecto, que no se satisface el estándar requerido en cuanto al valor añadido significativo de la información aportada y al deber de colaboración con la CNMC.

Según mantiene ARCELORMITTAL ACERALIA ello se demostraría por el hecho de que la DC concluyera en la propuesta de resolución la ausencia de acervo probatorio suficiente como para considerar acreditada una infracción respecto de los productos largos de acero, la cual era objeto de la solicitud inicial de clemencia de GALLARDO BALBOA. Sostiene asimismo ARCELORMITTAL ACERALIA que la DC se habría visto obligada a llevar a cabo la segunda ronda de inspecciones sin tener indicios suficientes para ordenar la misma respecto a una supuesta infracción en el mercado de comercialización de productos largos de acero en España y recuerda dicha empresa que ha recurrido la orden de investigación de la segunda inspección estando el recurso pendiente de resolución ante la AN.

SIDENOR añade que GALLARDO BALBOA habría mentido sobre varios extremos y omitido facilitar información de la que decía disponer y a la que la DC dio credibilidad a una solicitud de clemencia en la que se hacía referencia a un cártel en el mercado de compra de chatarra desde mayo de 2009 a febrero de

---

<sup>113</sup> En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la AN de 24 de julio de 2014, recurso 147/2013 (ECLI:ES:AN:2014:3481).

2020 aunque se ha imputado únicamente a 3 empresas por unos periodos muy limitados.

Una vez valorada la información aportada por el solicitante de clemencia y los elementos de prueba que la acompañan, esta Sala estima que las referidas alegaciones de ARCELORMITTAL ACERALIA y SIDENOR no pueden prosperar.

No cabe admitir el planteamiento según el cual la no acreditación de una infracción en el mercado de comercialización de productos finales de acero al carbono debiera haber determinado la inadmisión de la solicitud de clemencia de GALLARDO BALBOA.

La DC admitió inicialmente una exención condicional atendiendo a la aportación por dicha empresa, en su solicitud de clemencia, de elementos de prueba que, a juicio del órgano de instrucción, le permitían ordenar una inspección en relación con una potencial infracción constitutiva de cártel en el mercado de los productos finales de acero. Hasta ese momento la DC no disponía de elementos suficientes para ordenar una actuación inspectora. La LDC no dispone, en modo alguno, que la admisión de una solicitud de exención condicional de la multa esté sujeta a la posterior acreditación por la CNMC del cártel al que se hace referencia en la misma.

En cualquier caso, no se concedió finalmente la exención del artículo 65 de la LDC - que solo había sido admitida a título "condicional" - sino únicamente la solicitud de reducción del artículo 66 de la LDC, formulada subsidiariamente por GALLARDO BALBOA, en consideración a la información aportada respecto del mercado de compra de chatarra.

Si bien la DC contaba con elementos de prueba sobre la existencia de un cártel en este segundo mercado con anterioridad a que GALLARDO BALBOA se acogiera al programa de clemencia – lo que determina la improcedencia de otorgar a esta empresa la exención del artículo 65 de la LDC, tal y como solicita en sus alegaciones a la propuesta de resolución – resulta innegable para esta Sala que dicha empresa aportó información y documentación con valor añadido significativo respecto de la existencia de un cártel en el mercado de compra de chatarra férrica. Cabe referirse, en concreto, a la conversación de WhatsApp de 1 de agosto de 2017 entre los directivos responsables de compra de chatarra de BALBOA y SIDENOR en relación con los precios de compra de la chatarra

ofrecidos por dichas empresas y su evolución futura, que ha permitido acreditar la infracción puntual en la que ha participado dicha empresa con SIDENOR<sup>114</sup>.

Tampoco procede acoger los argumentos de SIDENOR en cuanto a que GALLARDO BALBOA habría incumplido el requisito del artículo 66.1 de la LDC relativo al deber de colaboración con la CNMC únicamente por la no presentación de un anexo a una declaración de un directivo que la empresa se había comprometido a aportar o porque no se hubiera podido acreditar la infracción en los términos exactos en los que había sido definida por GALLARDO BALBOA en términos de número de partícipes y de su duración.

No cabe estimar que la no aportación puntual de un determinado documento que el solicitante de clemencia había afirmado tener en su poder y se había comprometido a entregar a la DC deba conllevar inflexiblemente y de forma automática la retirada de los beneficios del programa de clemencia. Tal escenario requiere una evaluación caso por caso en el que deben tenerse en cuenta factores como la importancia del documento cuya entrega se había anunciado o el nivel general de colaboración alcanzado. Tampoco existe ninguna regla, recogida en la LDC o de desarrollo jurisprudencial, que obligue a excluir los beneficios de la clemencia cuando no logra acreditarse la infracción en los términos exactos descritos por el solicitante.

Debemos por tanto concluir que, si bien la solicitud de clemencia de GALLARDO BALBOA no cumple con los requisitos recogidos en el artículo 65.1 que determinan la exención plena de la sanción, sí han quedado plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 66.1 de la LDC, de tal modo que procede la reducción del importe de la multa a imponer a BALBOA. Atendiendo al valor añadido significativo de los elementos de prueba aportados por dicha empresa y a su nivel general de colaboración con el órgano instructor, esta Sala estima que procede aplicar el porcentaje máximo de reducción del 50% previsto en el artículo 66.2 de la LDC.

## **QUINTO. Otras alegaciones**

### **A. Alegaciones sobre indefensión**

ARCELORMITTAL ACERALIA alega que durante la fase de instrucción se habría visto vulnerado su derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la

---

<sup>114</sup> Conversación de WhatsApp de 1 de agosto de 2017, entre BALBOA y SIDENOR aportada por GALLARDO BALBOA en su solicitud de clemencia (folios 16820 a 16822).

Constitución, debido a irregularidades procedimentales que le habrían generado indefensión.

Con carácter general, ARCELORMITTAL ACERALIA afirma apodócticamente que se habría producido una vulneración de su derecho de defensa con trascendencia anulatoria de las actuaciones realizadas, pero en ningún momento llega a precisar de qué actuaciones o trámites se ha visto privada ni en qué se ha concretado la alegada indefensión. Es decir, que con cada una de las supuestas irregularidades procedimentales denunciadas no llega a conectar indefensión material alguna.

Conviene traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre el alcance y verdadero significado de la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución española, indefensión que no nace de la simple infracción de las reglas formales, sino que debe tener una significación material o que produzca un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa (SSTC 140/1997, de 22 julio, 155/1988, de 22 de julio, 43/1989, de 20 de febrero, 145/1990, de 1 de octubre, 196/1990, de 29 de noviembre, 154/ 1991, de 10 de julio, 366/1993, de 13 de diciembre, y 18/1995, de 24 de enero, entre otras). La indefensión no puede entenderse producida cuando, pese a la existencia de infracciones procesales, no se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal (STC 47/1987, de 22 de abril) o cuando no se merman las oportunidades de la parte para alegar y probar (STC 161/1985, de 19 de noviembre).

Por ello, para apreciar la existencia de indefensión por infracciones en materia de procedimiento son necesarias dos condiciones: la existencia de una transgresión formal de las normas procedimentales y que tal vulneración se traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa:

*“En suma, estamos en presencia de una transgresión de las normas formales configuradas como garantía, factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión. Una deficiencia procesal no puede producir tal efecto si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías «en relación con algún interés» de quien lo invoca (STC 90/1988). (...) la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC*

181/1994 y 314/1994). Por ello hemos hablado siempre de indefensión «material»<sup>115</sup>.

En definitiva, que, para demostrar la existencia de indefensión no solo basta con afirmar que ha tenido lugar una determinada irregularidad formal, sino que es preciso, para la que la alegada irregularidad procedimental tenga trascendencia anulatoria, que se materialice en una indefensión real.

En cuanto a las alegadas irregularidades procedimentales, se analizan a continuación en detalle.

#### **a. Excesiva duración del trámite de información reservada**

En primer lugar, ARCELORMITTAL ACERALIA denuncia que se ha visto privada de sus derechos de defensa a causa de la excesiva duración de la fase de información reservada. Considera que, al haberse producido una desnaturalización de la fase de información reservada, la duración de ésta debe de sumarse a la de la instrucción propiamente dicha, lo que determinaría la caducidad del expediente.

En cuanto a esta alegación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la LDC, el plazo máximo para dictar y notificar la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia es de dieciocho meses desde la fecha del acuerdo de incoación, plazo sujeto a las causas de suspensión legalmente tasadas en la LDC, sin que la LDC establezca plazo máximo alguno para la realización de las diligencias preliminares.

Conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo<sup>116</sup>:

*“[...] en la medida en que aquellas diligencias previas o preparatorias sirvan al fin que realmente las justifica, esto es, reunir los datos e indicios iniciales que sirvan para juzgar sobre la pertinencia de dar paso al expediente sancionador, y no se desnaturalicen transformándose en una alternativa subrepticia a este último... ninguna norma las somete a un plazo determinado y, por lo tanto, no quedan sujetas al instituto de la caducidad”.*

Durante la fase de información reservada, la DC realizó las actuaciones precisas para la obtención de indicios para fundamentar la incoación del procedimiento sancionador. El órgano de instrucción realizó una primera ronda de inspecciones

---

<sup>115</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1995, de 24 de enero (ECLI:ES:TC:1995:15).

<sup>116</sup> Entre otras, sentencias del TS de 16 de diciembre de 2007, recurso 1907/2005, en el ámbito del Expte. 513/01 TUBOGAS/REPSOL (ECLI:ES:TS:2007:8599), y de 14 de junio de 2013, recurso 3568/2010 Expte. 650/08 Funerarias Baleares (ECLI:ES:TS:2013:3141), en el ámbito del Expte. 650/08 Funerarias Baleares.

en las sedes de tres empresas y requerimientos de información a otras empresas del sector investigado, lo que desembocó en la presentación de una solicitud de clemencia por GALLARDO BALBOA, completada posteriormente. Tras el análisis de la información recabada, la DC realizó una segunda ronda de inspecciones y de requerimientos de información.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la segunda ronda de inspecciones se realizó del 3 al 5 de marzo de 2020, días antes de la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y suspendió el plazo de tramitación del procedimiento. La incoación se acordó el 20 de julio de 2020, una vez finalizada la vigencia del estado alarma, que fue prorrogado hasta en seis ocasiones hasta el 3 de junio de 2020.

En consecuencia, la alegación sobre la excesiva duración de las diligencias preliminares no puede prosperar.

**b. Demora en el acceso a la documentación recabada en las inspecciones**

ARCELORMITTAL ACERALIA plantea que la demora en el acceso a la información recabada durante las inspecciones, producida por el retraso por parte de la DC en decidir sobre la confidencialidad del expediente, habría socavado su derecho de defensa.

Debe recordarse que las empresas no pueden acceder al expediente hasta que no se haya producido la incoación, dado el carácter secreto de la fase de información reservada, y se hayan resuelto las cuestiones de confidencialidad.

Esta Sala no cuestiona que las empresas pueden tener interés en acceder a la documentación obrante en el expediente en el primer momento posible. Ahora bien, el derecho de acceso al expediente de las empresas investigadas ha de equilibrarse con la tutela de otros derechos e intereses legítimos, singularmente los secretos comerciales y empresariales de las demás empresas, tal y como dispone el artículo 31 del RDC, y esta decisión entraña un juicio de ponderación de intereses.

ARCELORMITTAL ACERALIA ha podido ejercer su derecho de acceso al expediente en tres ocasiones desde su incoación el 29 de julio de 2021: el 13 de agosto de 2021<sup>117</sup>, el 24 de septiembre de 2021<sup>118</sup> y el 12 de noviembre de

---

<sup>117</sup> Folios 51719 a 51720.

<sup>118</sup> Folios 53191 a 53192.

2021<sup>119</sup>. A ello debe sumarse las veces que se ha puesto el expediente a disposición de su matriz al 100% AMSH<sup>120</sup> hasta la ampliación de la incoación a ARCELORMITTAL ACERALIA y que ascienden a un total de 9: el 23 de julio de 2020<sup>121</sup>, el 3 de septiembre de 2020<sup>122</sup>, el 21 de octubre de 2020<sup>123</sup>, el 10 de febrero de 2021<sup>124</sup>, el 21 de abril de 2021<sup>125</sup>, el 20 de mayo de 2021<sup>126</sup>, el 8 de junio de 2021<sup>127</sup>, el 28 de junio de 2021<sup>128</sup> y el 20 de julio de 2021<sup>129</sup>. En total, son doce las ocasiones en que los representantes de ARCELORMITTAL ACERALIA y su matriz han tenido ocasión de acceder al expediente.

### **c. Notificación del PCH en el mes de agosto**

Aduce ARCELORMITTAL ACERALIA que la notificación del PCH se realizó durante el mes de agosto, lo que dificultó el ejercicio de su derecho de defensa, debido a que en esa fecha muchos de los empleados se encontraban de vacaciones

Sin embargo, el mes de agosto es un mes hábil para el cómputo de los plazos administrativos, de acuerdo con el artículo 30 LPACAP, con lo que no cabe entender que la realización de notificaciones durante ese periodo vulnere ningún derecho.

### **d. Denegación de la ampliación del plazo de alegaciones a la PR**

Por último, ARCELORMITTAL ACERALIA denuncia una indebida denegación del plazo para presentar alegaciones a la PR. Plazo que ARCELORMITTAL ACERALIA considera que tendría que haberse prorrogado, dada la extensión del expediente y la necesidad de realizar un análisis minucioso de la propuesta.

El artículo 32.1 de la LPACAP, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia (en virtud del artículo

---

<sup>119</sup> Folio 53536.4.1.

<sup>120</sup> Nótese que en todos los casos la solicitud de acceso al expediente se ha realizado conjuntamente por AMSH y sus filiales.

<sup>121</sup> Folios 37142 a 37143.

<sup>122</sup> Folios 44416 a 44417.

<sup>123</sup> Folios 46745 a 46746.

<sup>124</sup> Folio 46940.3.

<sup>125</sup> Folio 47333.4.

<sup>126</sup> Folios 49555 a 49556.

<sup>127</sup> Folios 49983 a 49984.

<sup>128</sup> Folio 50295.3.

<sup>129</sup> Folio 51206 a 51207.

45 LDC), otorga a la Administración la potestad de conceder una ampliación de los plazos establecidos, pero no le obliga a ello.

En conclusión, no cabe apreciar que se haya producido indefensión, de acuerdo con las razones expuestas.

## **B. Sobre la solicitud de práctica de la prueba**

El artículo 51.1 de la LDC dispone que el Consejo de la CNMC podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas en la fase de instrucción ante la DC, así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio en la toma de decisión.

Esta Sala considera pertinente incorporar al expediente todos los documentos nuevos aportados por las partes junto con sus escritos de alegaciones a la propuesta de resolución, si bien dichos documentos no aportan valor añadido respecto a la información que ya obraba en el expediente y en función de la cual se han considerado acreditados los hechos de esta resolución y se ha sustanciado la imputación a las entidades incoadas.

## **C. Sobre la solicitud de confidencialidad**

Las siguientes empresas han solicitado expresamente la confidencialidad de determinada información aportada en sus escritos de alegaciones a la propuesta de resolución:

ARCELORMITTAL ACERALIA y AMSH han solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución por contener secretos de negocio cuyo acceso por terceros perjudicaría grave e irreversiblemente sus intereses. Las empresas han aportado versión no confidencial del referido escrito de alegaciones. Ambas empresas solicitan por otro lado que se declare confidencial el dato relativo a sus respectivas cifras de negocio en el año 2021 aportado en contestación al requerimiento de información de 4 de enero de 2022.

BALBOA y GALLARDO BALBOA han solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución alegando que contiene información que no es pública y que constituye un secreto de negocio relativa a su consumo de chatarra en 2020 y a su cuota de mercado en dicho año. La empresa ha aportado versión no confidencial del referido escrito de alegaciones. Ambas empresas solicitan por otro lado que se declare confidencial el dato relativo a sus respectivas cifras de negocio en el año 2021, aportado en contestación al requerimiento de información de 4 de enero de 2022.

SIDENOR ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, así como del informe económico con el que se acompaña a las mismas y de otros dos anexos al escrito de alegaciones. La empresa ha aportado versiones no confidenciales de los referidos documentos.

Esta Sala, tras analizar los escritos de alegaciones y los documentos adjuntos a los que se ha hecho referencia, considera que los mismos contienen datos de carácter comercial y estratégico de las referidas empresas que merecen la consideración de información confidencial. Se declaran, por tanto, confidenciales los escritos de alegaciones y anexos citados por las empresas.

Por lo que se refiere al volumen de negocios total de las empresas para el ejercicio 2021, esta Sala considera que la citada información, además de tener carácter público, dado que es información que consta o constará en los registros públicos correspondientes, es una información necesaria para el cálculo de la sanción y refleja el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la LDC, que condiciona el cálculo de la misma al porcentaje del volumen de negocios total de la empresa del año anterior, por lo que no procede declarar su confidencialidad.

## **SEXTO. Determinación de la sanción**

### **A. Criterios de imposición de las multas**

Se ha declarado la existencia de dos infracciones muy graves (art.62.4.b de la LDC) que podrán ser sancionadas con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2021.

En el ordenamiento jurídico español<sup>130</sup>, la determinación de las sanciones debe realizarse sobre la base de los criterios fijados en el artículo 64 de la LDC y de conformidad con la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo<sup>131</sup>, que ha velado especialmente por el cumplimiento por las sanciones en materia de competencia de “*los principios de proporcionalidad y disuasión que se espera de las mismas*”<sup>132</sup>.

---

<sup>130</sup> De conformidad con el artículo 5 del Reglamento 1/2003, la imposición de las sanciones se realizará por las autoridades de competencia de los Estados miembros de acuerdo con “*su Derecho nacional*”.

<sup>131</sup> Especialmente, la [Sentencia del TS de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013 \(ECLI:ES:TS:2015:112\)](#).

<sup>132</sup> Por todas, la [Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2017, recurso 2872/2013 \(ECLI:ES:TS:2015:112\)](#).

Asimismo, cuando procede una aplicación conjunta de las normas nacionales y de la Unión Europea, las sanciones en materia de defensa de la competencia deben establecerse de forma que se garantice una aplicación eficaz y uniforme del Derecho europeo de la competencia<sup>133</sup>. Como se dispone en la Directiva ECN+<sup>134</sup>, las autoridades nacionales de competencia “*deben tener la facultad de imponer multas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas y asociaciones de empresas*”<sup>135</sup>, y han de hacerlo sobre la base de criterios tales como “*la naturaleza de la infracción, la cuota de mercado combinada de todas las empresas involucradas, el alcance geográfico de la infracción, el hecho de que la infracción se haya aplicado, el valor de las ventas de bienes y servicios de la empresa a que se refiere directa o indirectamente la infracción y el tamaño y poder de mercado de la empresa implicada*”.

En este proceso de fijación de las sanciones, esta Sala “*cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa*”<sup>136</sup>.

Considerando todos estos factores, la Sala debe pronunciarse sobre la sanción que debe imponer valorando los criterios de la LDC en relación con los principios de eficiencia, proporcionalidad y disuasión y de acuerdo con la jurisprudencia del TS y del TJUE.

En este caso concreto, esta Sala ha de comenzar por determinar cuál debe ser el tipo aplicable al volumen de negocios del ejercicio anterior. Para ello debe atenderse, como establece el artículo 64.1 de la LDC, entre otros, a estos criterios.

---

<sup>133</sup> Véase la apreciación al respecto del Considerando Primero del Reglamento 1/2003.

<sup>134</sup> Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior ([DO L 11 de 14.1.2019, p. 3/33](#)) (**Directiva ECN+**).

<sup>135</sup> Véase el considerando 40 de la Directiva ECN+.

<sup>136</sup> [Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Asunto C-194/14 P AC-Treuhand AG contra Comisión Europea, \(ECLI:EU:C:2015:717\)](#), citada, entre otras muchas, por la [Sentencia del TS de 7 de junio de 2021, recurso 5428/2020 \(ECLI:ES:TS:2021:2439\)](#).

En primer lugar, en cuanto a las características del mercado afectado (artículo 64.1.a) de la LDC), las conductas se han desarrollado en el mercado de compra de chatarra férrica.

En segundo lugar, la cuota de mercado conjunta de las empresas infractoras (art. 64.1.b) es significativa, puesto que las incoadas son líderes en el sector de fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CNAE 2410) siendo la chatarra férrica el principal insumo para la fabricación de estos productos básicos.

En tercer lugar, en cuanto al alcance de la infracción, la conducta ha afectado a todo el territorio nacional y ha sido susceptible de afectar el comercio interior de la UE (art. 64.1.c).

En cuarto lugar, respecto a la duración de las infracciones (art. 64.1.d), el intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR tuvo lugar en agosto de 2017 y el intercambio de información entre SIDENOR y ARCELOR se desarrolló entre enero y agosto de 2018.

En la tabla siguiente se recoge la duración individual y el volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) durante las infracciones para cada empresa:

**Tabla 4.** Duración y volumen de negocios en el mercado afectado en el intercambio entre BALBOA y SIDENOR

Entidades infractoras	Duración de la conducta	Volumen en el mercado afectado (VNMA, €)
BALBOA	Agosto 2017	[CONFIDENCIAL]
SIDENOR	Agosto 2017	[CONFIDENCIAL]

**Tabla 5.** Duración y volumen de negocios en el mercado afectado en el intercambio entre ARCELOR y SIDENOR

Entidades infractoras	Duración de la conducta	Volumen en el mercado afectado (VNMA, €)
ARCELORMITTAL ACERALIA	Enero – agosto 2018	[CONFIDENCIAL]
SIDENOR	Enero – agosto 2018	[CONFIDENCIAL]

Por último, esta Sala considera necesario valorar los efectos de distorsión de la dinámica competitiva en el mercado derivados de las conductas sancionadas.

Los sucesivos intercambios de información entre ARCELORMITTAL y SIDENOR redujeron notablemente la incertidumbre propia de la libre competencia,

permitiendo a las participantes en dichos intercambios alinear sus comportamientos en detrimento tanto de los proveedores como de otras empresas competidoras, en particular garantizándoles el acomodo del aprovisionamiento de chatarra a sus particulares circunstancias sin necesidad de someterse a la disciplina del mercado (art 64.1.e).

En ninguna de las dos infracciones concurren circunstancias agravantes o atenuantes de los artículos 64.2 y 64.3 de la LDC.

Considerando todos estos factores, debe determinarse la sanción adecuada a este caso.

## **B. Los volúmenes de negocios tenidos en cuenta para el cálculo de su sanción**

### **a. Volumen de negocios total de BALBOA**

La cifra de VNT tenida en cuenta para establecer la sanción de BALBOA es la aportada por la propia empresa conforme a lo declarado en la respuesta al requerimiento del Consejo de 4 de enero de 2022<sup>137</sup>.

### **b. Volumen de negocios de ARCELORMITTAL ACERALIA**

En contestación al requerimiento de información que se le dirigió en fase de instrucción a tal efecto<sup>138</sup>, ARCELORMITTAL ACERALIA indicó que su VNT para el ejercicio 2020 había sido de 42.329.335€, cifra a partir de la cual la DC determinó la propuesta de sanción<sup>139</sup>.

Dado que la presente resolución se ha adoptado en el transcurso del año 2022, procede, en principio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 63.1.c), calcular las sanciones impuestas sobre la base del VNT de las imputadas correspondiente al ejercicio 2021, por ser éste el inmediatamente anterior a la imposición de las multas.

Al ser preguntada sobre su VNT en dicho ejercicio 2021, mediante requerimiento de información del Consejo de 4 de enero de 2022, ARCELORMITTAL ACERALIA contestó que, de conformidad con los datos que obraban en poder de la dirección de la empresa, el VNT para el ejercicio de 2021 había sido

<sup>137</sup> Contestación de BALBOA a requerimiento de información (folios 54745 a 54753).

<sup>138</sup> Requerimiento de información de la DC de 13 de agosto de 2021 (folios 51731 a 51732).

<sup>139</sup> Contestación de ARCELORMITTAL ACERALIA a requerimiento de información de la DC de 13 de agosto de 2021 (folios 52116 a 52118).

3.871.373€, cifra inferior, en más de 10 veces, a la aportada para el ejercicio 2020.

Esta Sala dirigió un nuevo requerimiento de información a ARCELORMITTAL ACERALIA el 2 de febrero de 2022, solicitando a la empresa que corrigiese o confirmase la cifra de VNT para 2021 y que, en su caso, aportase las explicaciones pertinentes que justificasen la marcada diferencia respecto del ejercicio anterior<sup>140</sup>.

ARCELORMITTAL ACERALIA contestó al requerimiento mediante escrito de 9 de febrero de 2022, reafirmando en la cifra de 3.871.373€ y alegando que la diferencia con el ejercicio anterior se debía a una actualización de la interpretación de la doctrina contable publicada en el año 2021 y que justificaría la exclusión de la cifra de negocio de la empresa de determinadas partidas que no derivan de su actividad ordinaria<sup>141</sup>. Entre estas partidas se incluirían, en particular, la percepción de “dividendos pasivos” procedentes de empresas en las que únicamente cuenta con una participación minoritaria y respecto de las que ni interviene en su gestión ni les presta servicios corporativos o de financiación.

Precisaba asimismo ARCELORMITTAL ACERALIA en su contestación, que, de haber incluido en el cálculo del VNT de 2021, las mismas partidas de ingresos, que las que tuvo en cuenta para determinar el VNT de 2020, la cifra resultante para este ejercicio habría sido de 226.261.581€ según se refleja en las siguientes tablas elaboradas a partir de datos incluidos en la referida contestación al requerimiento de información:

**Tabla 6.** Desglose de VNT de ARCELORMITTAL ACERALIA para el ejercicio 2020

<b>VNT 2020</b>	
Prestación de servicios y dividendos e intereses procedentes de participaciones activas	<b>[CONFIDENCIAL]</b>
Dividendos e intereses procedentes de participaciones pasivas	<b>[CONFIDENCIAL]</b>
<b>VNT 2020</b>	<b>42.329.335€</b>

<sup>140</sup> Requerimiento de información del Consejo de 2 de febrero de 2022 (folios 54798 a 54799).

<sup>141</sup> Contestación de ARCELORMITTAL ACERALIA a requerimiento de información del Consejo de 9 de febrero de 2022 (folios 54801 a 54808).

**Tabla 7.** Desglose de VNT de ARCELORMITTAL ACERALIA para el ejercicio 2021

VNT 2021	
Prestación de servicios y dividendos e intereses procedentes de participaciones activas	[CONFIDENCIAL]
Dividendos e intereses procedentes de participaciones pasivas	[CONFIDENCIAL]
<b>VNT 2021</b>	<b>226.261.581€</b>

Esta Sala estima que la cifra de VNT de ARCELORMITTAL ACERALIA correspondiente al ejercicio 2021 que debe servir como referencia para el cálculo de su sanción es la que resulta de tener en cuenta las mismas partidas de ingresos que las que la empresa tuvo en consideración de cara a calcular su VNT para el ejercicio 2020 y que asciende a 226.261.581€.

Ello resulta coherente con la propuesta de sanción, respecto de la que la empresa tuvo oportunidad de formular alegaciones así como con las “*exigencias de efectividad y capacidad disuasoria de las sanciones en materia de defensa de la competencia*” y la necesidad de que el VNT empleado para el cálculo de las multas sea un “*factor expresivo de la capacidad económica del sujeto infractor*” a las que se refiere el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015<sup>142</sup>.

### c. Volumen de negocios de SIDENOR

SIDENOR ha alegado no estar en medida de facilitar al Consejo el VNT 2021 en la fecha en la que se le requirió este dato (folio 54669). Siguiendo la práctica adoptada en otros precedentes<sup>143</sup> y ratificada por los tribunales<sup>144</sup> se tendrá en cuenta la cifra correspondiente al volumen de negocios del ejercicio 2020 aportada por SIDENOR en fase de instrucción.

Por lo tanto, el VNT de las empresas infractoras tenido en cuenta para la determinación de sus respectivas sanciones es el siguiente:

<sup>142</sup> Sentencia del TS de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013 (ECLI:ES:TS:2015:112).

<sup>143</sup> Resolución de la CNC de 7 de mayo de 2010 en el expte. [SNC/0007/10 EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS S.A.](#)

<sup>144</sup> Sentencia de la AN de 14 de septiembre de 2011, recurso 389/2010. Véase asimismo la sentencia del TJUE de 25 de marzo de 2021 en el asunto [C-611/16 P - Xellia Pharmaceuticals y Alpha/Comisión \(ECLI:EU:C:2021:245\)](#).

**Tabla 8.** Volumen de negocios total de las empresas infractoras en 2021

Entidades infractoras	VNT (€)
BALBOA	432.051.361
SIDENOR	491.556.390
ARCELORMITTAL ACERALIA	226.261.581

### C. Multas impuestas

El conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, duración, ámbito geográfico de la conducta, participación de las infractoras en la conducta– lleva a esta Sala a concretar los tipos sancionadores totales que corresponde aplicar a cada entidad infractora y que se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 9.** Tipos sancionadores para el intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR

Entidades infractoras	Tipo sancionador (%)
BALBOA	5%
SIDENOR	5%

**Tabla 10.** Tipos sancionadores para el intercambio de información entre ARCELOR y SIDENOR

Entidades infractoras	Tipo sancionador (%)
ARCELORMITTAL ACERALIA	6,5%
SIDENOR	5,8%

Ahora bien, aunque el tipo sancionador sea proporcionado a las características de la conducta y a la participación de una empresa en la infracción, la jurisprudencia exige considerar la dimensión de la concreta infracción como una referencia necesaria para asegurar la proporcionalidad y disuasión de las multas. Por ello, se ha comprobado que la sanción impuesta a cada empresa según el tipo sancionador fijado no resulte desproporcionada en atención a su facturación en el mercado afectado durante la infracción, además, que se trata de conductas puntuales, por lo que la aplicación del tipo sancionador al volumen de negocios total podría resultar en una sanción desproporcionada.

En este caso, después de realizar dicha comprobación, se considera que las multas que correspondería imponer a las empresas sancionadas, derivadas de

aplicar los tipos sancionadores previamente determinados sobre el volumen de negocios total de cada una, son desproporcionadas en relación con la facturación en el mercado afectado durante la infracción y con el impacto de la conducta. Por este motivo, esta Sala considera que procede imponer las siguientes sanciones, suficientemente disuasorias y ajustadas al principio de la proporcionalidad:

**Tabla 11.** Sanciones para el intercambio de información entre BALBOA y SIDENOR

Entidades infractoras	Sanción (€)
BALBOA	1.340.000
SIDENOR	1.210.000

**Tabla 12.** Sanciones para el intercambio de información entre ARCELOR y SIDENOR

Entidades infractoras	Sanción (€)
ARCELORMITTAL ACERALIA	12.120.000
SIDENOR	9.340.000

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de reducción del importe de la multa presentada por BALBOA, corresponde aplicar una reducción del 50% a la sanción determinada para esta empresa, en aplicación del artículo 66 de la LDC. Por ello, la multa que tras dicha reducción corresponde imponer a BALBOA asciende a 670.000 euros.

#### **D. Alegaciones sobre la propuesta de sanción**

ARCELORMITTAL ACERALIA alega falta de motivación en la determinación de la sanción y falta de proporcionalidad de ésta. En concreto, dice no entender por qué la DC considera la sanción de SIDENOR desproporcionada pero no la de ARCELOR. Además, asegura que al haber fijado tipos sancionadores tan distintos por la comisión de unos mismos hechos –6,5% a ARCELOR y 1,9% a SIDENOR– la propuesta de la DC vulnera el principio de igualdad de trato.

SIDENOR considera que las sanciones que se propone imponerle son desproporcionadas y no guardan relación con la gravedad de la conducta. Además, sostiene que la determinación de las multas no ha sido suficientemente motivada.

BALBOA, por su parte, destaca la necesidad de tener en cuenta para la determinación de la sanción que se trata de una conducta puntual, entre dos empresas que representan una parte relativamente pequeña del mercado y que no ha tenido efectos sustanciales en el nivel de precios.

Las alegaciones de las empresas sobre la falta de motivación en la determinación de las sanciones deben ser rechazadas, puesto que se aplican todos los criterios del artículo 64.1 de la LDC. La sanción se ha determinado sobre la base de los criterios legales y jurisprudenciales exigidos, sin que sea preciso aportar la valoración numérica concreta del peso que se concede a cada criterio para cumplir con la obligación de motivación de las sanciones.

En cuanto a las alegaciones sobre la desproporcionalidad entre las sanciones y la gravedad de la conducta, esta Sala debe subrayar que las conductas que aquí se sancionan son infracciones muy graves de la normativa de defensa de la competencia que afectaron a precios futuros, por lo que los argumentos de las empresas para restar importancia a la infracción no pueden ser admitidos. Los tipos sancionadores impuestos oscilan entre el 5 % y el 6,5%, situándose por tanto en el tramo medio del arco sancionador que transcurre hasta el 10% del volumen de negocios total de cada empresa.

Sobre las alegaciones de ARCELORMITTAL ACERALIA acerca de la violación del principio de igualdad de trato debe afirmarse que los criterios empleados para el cálculo de los tipos y las sanciones en ambas empresas son coincidentes y se ajustan a la gravedad, duración y resto de características de la conducta de cada empresa.

Tal como se ha indicado, la multa resultante de aplicar el tipo sancionador se contrasta en ambas empresas considerando el volumen de negocios del mercado afectado, lo que tiene como consecuencia que la sanción final impuesta en cada caso resulte proporcional a la infracción cometida por cada entidad. El diferente peso que la conducta tiene respecto de la actividad total de cada empresa debe ser tenido en cuenta para que la respuesta sancionadora respete el principio de proporcionalidad. Por ello, la alegación realizada por la empresa carece de fundamento y debe ser rechazada.

### **SÉPTIMO. La prohibición de contratar**

El artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), dispone que quedan sujetas a prohibición de contratar con las entidades que forman parte del sector público las personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. En esta resolución, que pone fin al procedimiento sancionador y contra la que no cabe recurso alguno en vía administrativa, se pone de manifiesto la responsabilidad de varias empresas por infracción del artículo 1 de la LDC, que debe ser calificada como infracción de falseamiento de la competencia a los efectos del mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP.

La mencionada prohibición de contratar fue introducida en el ordenamiento jurídico por la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que modificó los artículos 60 y 61 del entonces vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 22 de octubre de 2015<sup>145</sup>. Se ha constatado en esta resolución que la duración de la conducta ilícita se ha extendido más allá del 22 de octubre de 2015, por lo que corresponde la aplicación de la misma sin perjuicio de la diferente participación de cada una de las empresas en dicha infracción.

La prohibición de contratar debe tener una duración y alcance determinados por lo que, en el caso de que los mismos no se determinen expresamente en la resolución administrativa o judicial correspondiente éstos deberán ser fijados en un procedimiento *ad hoc* (art. 72.2 LCSP). Siendo ello así, y al margen del plazo en el que dicha duración y alcance deban fijarse (art. 72.7 LCSP) cabe identificar un automatismo en la prohibición de contratar derivada de infracciones en materia de falseamiento de la competencia, que deriva *ope legis* o como mero reflejo del dictado de una resolución que declare dicha infracción por así disponerlo el mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP.

Esta resolución no fija la duración y alcance de la prohibición de contratar. Por lo tanto, tales extremos deberán determinarse mediante procedimiento tramitado de acuerdo con el artículo 72.2 de la LCSP. A tal efecto, se acuerda remitir una certificación de esta resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En cualquier caso, no procederá aplicar la prohibición de contratar al solicitante de clemencia de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 72.5 de la LCSP. En consecuencia, como beneficiario de la clemencia, BALBOA quedará exenta de la prohibición de contratar, una vez acredite el pago o compromiso de pago de las multas impuestas en esta resolución.

ARCELORMITTAL ACERALIA se opone en sus alegaciones a la propuesta de resolución a la aplicación de tal medida invocando la ausencia de vinculación de las conductas investigadas al sector público. Rechaza asimismo dicha empresa que toda infracción grave de la normativa de defensa de la competencia deba dar lugar a la aplicación de la referida prohibición por ser ésta de carácter facultativo.

Esta Sala estima que dichas alegaciones no pueden prosperar. Nótese, en primer lugar, que el hecho de que las actividades afectadas por la infracción sean

---

<sup>145</sup> Disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

de naturaleza privada carece de trascendencia alguna en la LCSP. En cuanto al automatismo en la prohibición de contratar derivada de infracciones en materia de falseamiento de la competencia, surge claramente de la literalidad del artículo 71.1.b) de la LCSP que dispone que “[n]o podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias [...] haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia”.

## VII. RESUELVE

**Primero.** Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de dos infracciones muy graves de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constitutivas de cártel, en los términos establecidos en el fundamento de derecho cuarto.

**Segundo.** De conformidad con el fundamento de derecho cuarto declarar responsables de dichas infracciones a las siguientes entidades:

- a) Intercambio de información en agosto de 2017
  - AG SIDERÚRGICA BALBOA, S.A. y solidariamente a su matriz GRUPO GALLARDO BALBOA, S.L. por su participación en una infracción constitutiva de cártel, prohibida por los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, en agosto de 2017;
  - SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U. y solidariamente a su matriz CLERBIL, S.L. por su participación en una infracción constitutiva de cártel, prohibida por los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, en agosto de 2017.
- b) Intercambios de información entre enero y agosto de 2018
  - ARCELORMITTAL ACERALIA BASQUE HOLDING, S.L. y solidariamente a su matriz ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING, S.L. por su participación en una infracción única y continuada constitutiva de cártel, prohibida por los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE al menos desde enero de 2018 hasta agosto de 2018;
  - SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U. y solidariamente a su matriz CLERBIL, S.L. por su participación en una infracción única y continuada constitutiva de cártel, prohibida por los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, al menos desde enero de 2018 hasta agosto de 2018.

**Tercero.** De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones, procede imponer las siguientes sanciones:

- a) Intercambio de información en agosto de 2017
  - AG SIDERÚRGICA BALBOA, S.A.: **1.340.000 euros**
  - SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U.: **1.210.000 euros**
- b) Intercambios de información entre enero y agosto de 2018
  - ARCELORMITTAL ACERALIA BASQUE HOLDING, S.L.: **12.120.000 euros**
  - SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.U.: **9.340.000 euros**

Las empresas matrices referidas en el resuelve segundo responderán solidariamente del pago de la sanción de sus empresas filiales.

**Cuarto.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la LDC, se acuerda la reducción en un 50% de la multa correspondiente a AG SIDERÚRGICA BALBOA, S.A., que queda fijada en el siguiente importe:

- AG SIDERÚRGICA BALBOA, S.A.: **670.000 euros**

**Quinto.** Intimar a las empresas infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a las tipificadas y sancionadas en la presente resolución.

**Sexto.** Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento íntegro de esta resolución.

**Séptimo.** Acordar el archivo de las actuaciones contra las siguientes empresas incoadas en el marco del expediente objeto de la presente resolución:

- ARCELORMITTAL COMERCIAL PERFILES ESPAÑA, S.L.; ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A. y ARCELORMITTAL MADRID, S.L.
- FERIMET, S.L y su matriz COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE LAMINACIÓN, S.L.
- METALÚRGICA GALAICA, S.A. y su matriz BIPADOSA. S.L.
- SIDERÚRGICA SEVILLANA, S.A. y su matriz RIVA FORNI ELECTTRICI S.p.A.

**Octavo.** Resolver sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho quinto, apartado E de esta resolución.

**Noveno.** Remitir esta resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de acuerdo con lo previsto en el fundamento de derecho séptimo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.